



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO  
CATEDRA SEMINARIO**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR  
POR EL JUEZ AL MOMENTO DE DETERMINAR LA  
PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN OCACIONADA POR  
EL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

**Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado**

**Línea de investigación: Derecho Civil - Derecho Procesal Civil**

**Autor: Mery Paola Vargas Briceño  
Tutor: Abg. Jesús Gerardo Díaz**

**San Cristóbal, Junio 2020**

*A la Santísima Trinidad y a la Virgen María, por infundirme en los momentos más difíciles a lo largo de mi vida fuerza para completar las metas propuestas.*

*A mi madre Carmen Briceño, por su apoyo, amor y sacrificio que permitieron el cumplimiento de este sueño.*

*A mi hermana Pamela Vargas y mi abuela Aura Briceño, por siempre estar presente y darme su apoyo moral.*

*En la memoria de José María Olascoaga, quien nunca dudo de mis capacidades y siempre me insto a salir de la zona de confort.*

*“El hombre nunca sabe de lo que es capaz hasta que lo intenta.”*

*-Charles Dickens*

## **AGRADECIMIENTO**

Mi más profundo agradecimiento a mi familia, principalmente a mis tías Jhoanna Amado, Ybeth Amado, Rosalba Ramírez y Glenis Rondón, a mi tío Enrique Vargas y mi primo Oscar Enrique Vargas quienes a pesar de la distancia me dieron un apoyo incondicional.

Asimismo, agradezco a mis amigas Hilary Hernández, Dioseli González, Astrid Salas y su familia, quienes me dieron ánimos para llegar a la meta final.

Igualmente, quiero expresar mi gratitud a Héctor Wimmer quien siempre confió en que un día iba a cumplir con este objetivo propuesto, Gracias.

Finalmente, un reconocimiento especial a los catedráticos de la Universidad Católica del Táchira quienes contribuyen con su arduo labor en la formación de profesionales, y especialmente a mi tutor Jesús Gerardo Díaz quien con su guía y conocimiento permitió la elaboración de este trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO  
CATEDRA SEMINARIO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del trabajo de Grado presentado por Mery Paola Vargas Briceño, C.I. 26.209.128, para optar al título de Abogado en la Universidad Católica del Táchira, cuyo título es **“IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR POR EL JUEZ AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN OCASIONADA POR EL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO”**.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

---

**JESÚS GERARDO DÍAZ**  
**C.I. V-12.972.878**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA DERECHO**  
**CATEDRA SEMINARIO**

**APROBACIÓN DEL JURADO**

En nuestro carácter de jurado del trabajo de grado presentado por Mery Paola Vargas Briceño, C.I. 26.209.128, titulado **“IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR POR EL JUEZ AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN OCASIONADA POR EL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO”**.

Lo declaramos aprobado en nombre de la Universidad Católica del Táchira.

---

**GERARDO MILIANI**

---

**LEONCIO CUENCA**

---

**FABIO OCHOA**

## ÍNDICE GENERAL

	PP.
PORTADA .....	I
DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	IV
APROBACIÓN DEL JURADO.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
RESUMEN .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I EXPLICAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN VENEZUELA .....</b>	<b>4</b>
La responsabilidad civil.....	4
Concepto.....	4
Antecedentes históricos.....	6
Características.....	9
Clasificación.....	10
Elementos.....	17
Diferencia con la responsabilidad penal.....	21
El daño.....	23
Clasificación.....	23
Extensión.....	28
Requisitos de procedencia.....	30
El daño moral.....	34
Base legal.....	34
Clasificación.....	36

La indemnización de daños y perjuicios .....	45
Concepto .....	45
Base legal .....	46
Requisitos de procedencia.....	46
<b>CAPÍTULO II INDICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO .....</b>	<b>48</b>
La base legal de la indemnización por daños morales.....	48
Los requisitos de procedencia para la indemnización por daños morales .....	50
Según el Tribunal Supremo de Justicia .....	50
Según el Tribunal Supremo de España .....	54
La estimación de la indemnización por daños morales .....	58
Según el Tribunal Supremo de Justicia .....	58
Según el Tribunal Supremo de España .....	59
<b>CAPÍTULO III DEFINIR EL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD.....</b>	<b>62</b>
El matrimonio .....	62
Concepto .....	62
Evolución histórica .....	63
Requisitos de procedencia.....	66
Obligaciones esenciales .....	70
Casos de invalidez matrimonial .....	71
La filiación .....	72
Concepto .....	72
Clasificación .....	73
Presunción legal.....	75

Acción de desconocimiento o impugnación de paternidad...	76
El ocultamiento de la paternidad.....	80
Concepto.....	80
<b>CAPÍTULO IV IDENTIFICAR EL FUNDAMENTO QUE DETERMINARÍA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN VENEZUELA .....</b>	<b>82</b>
Fundamento en legislaciones extranjeras de la indemnización de daños y perjuicios derivados del ocultamiento de paternidad .....	82
Según la legislación española .....	82
Según la legislación estadounidense.....	85
Según la legislación argentina .....	88
Viabilidad en el Derecho venezolano.....	89
Fundamento y base legal.....	89
Requisitos de procedencia.....	94
<b>CAPITULO V CONCLUSIONES .....</b>	<b>98</b>
<b>RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>104</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>105</b>



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO  
CATEDRA SEMINARIO**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS A CONSIDERAR POR EL JUEZ  
AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA  
INDEMNIZACIÓN OCASIONADA POR EL OCULTAMIENTO DE LA  
PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

**Autor: Vargas Briceño, Mery Paola**

**Tutor: Díaz, Jesús Gerardo**

**Año: 2020**

**RESUMEN**

La presente investigación presenta una temática de conocimiento común, puesto que, no es un secreto que cuando existe un quebrantamiento en el deber de la fidelidad en un matrimonio se puede crear la duda razonable sobre la filiación paterna, ahora bien, cuando esa conjetura se convierte en una realidad en la vida del padre legal, tal descubrimiento acarrea como resultado potencial la lesión al patrimonio moral del individuo, dicho daño trasciende de un perjuicio psíquico a afectar la libertad misma al verse frustrado su proyecto de vida, por esa razón, este trabajo tiene como finalidad identificar cuáles son los parámetros que determinaran la procedencia de la indemnización en el caso de existir un ocultamiento de la paternidad, los cuales se pueden sintetizar en: 1.- La existencia de una sentencia donde se desconozca su paternidad o que este en trámite de la acción de impugnación de paternidad; 2.- La conducta de la madre; 3.- los beneficios obtenidos por la madre al ocultar la paternidad, 4.- la gravedad del daño sufrido por el padre legal; y 5.- la relación de causalidad entre la conducta dolosa de la madre y el daño sufrido por el padre legal, pues si bien, no se tiene conocimiento que haya sido objeto de petición en los juicios de tribunales venezolanos, de acuerdo a la Carta Magna y en las leyes de la República es procedente que se intente este tipo de indemnización.

**Palabras claves:** Ocultamiento de la paternidad, daño moral, lesión al proyecto de vida, responsabilidad civil extracontractual, indemnización por daños y perjuicios.

## INTRODUCCIÓN

Asumiendo que cuando una pareja contrae nupcias es porque quieren oficializar el vínculo que los une, demostrando ante la sociedad el amor que se tienen, con ese acto se comprometen moral y jurídicamente a cumplir con una serie de obligaciones esenciales que prevé no solo la Ley, sino la misma naturaleza de la relación, cuyo incumplimiento acarrearía como consecuencia el divorcio o separación de cuerpo. Con todo esto, en el caso específico de que el cónyuge trasgreda la fidelidad, es decir, exteriorice la conducta antijurídica tipificada en el ordenamiento jurídico como adulterio, podría desencadenar como posible consecuencia una duda razonable sobre la filiación paterna, que en el caso hipotético demostrarse que esa suposición es efectiva suscitaría en el padre legal un daño a su persona que abarcaría desde perjuicios psicológicos hasta lesionar su derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Es importante aclarar, que cuando un ser humano sufre un detrimento sea patrimonial o extrapatrimonial, nace en cabeza del autor del daño o en su defecto quien sea responsable de este la obligación de repararlo, ahora bien, en la presente temática se debe dilucidar que cuando se lesiona el patrimonio moral del individuo, es decir, el área extrapatrimonial, si bien como ya se establecido debe ser compensado se debe tener presente que va a presentarse el daño en dos planos: uno social, el cual afecta lo relacionado a los derechos de la personalidad y otro afectivo, que influye en la parte sentimental haciendo referencia a crear detrimento en aspectos mentales y espirituales inclusive que de ser tan profundo el sufrimiento podría presentar dolores físicos.

En este orden de ideas, se debe establecer que el ocultamiento de la paternidad es consecuencia de una conducta dolosa de la madre al engañar al padre legal sobre su paternidad, este comportamiento se puede encuadrar en el hecho ilícito, entendiendo lo como aquella actuación antijurídica fundada en la intención, la impericia, la imprudencia, la negligencia o la mala fe, la cual es generadora de daños y que por su naturaleza es tipificado como un daño extrapatrimonial el cual acarrea como consecuencia responsabilidad civil, por lo tanto, teniendo presente lo anterior es factible que el padre legal ejerza una acción para que se le indemnicen por los daños morales que le ocasionaron.

Sin embargo, actualmente en el ordenamiento jurídico venezolano no se tiene noticias que haya sido objeto de petición en los juicios este tipo de indemnización, y por ende, no se ha fijado jurisprudencialmente la manera en que se pueda regular dicha situación a diferencia de otras legislaciones extranjeras, que vienen desde hace una décadas desarrollando la manera de proceder en materia de indemnización por concepto de daños morales al cónyuge agraviado por el ocultamiento de la verdadera filiación.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, corresponde en adelante determinar con esta investigación: ¿cuáles son los parámetros a considerar por el juez al momento de determinar la procedencia de la indemnización ocasionada por el ocultamiento de la paternidad en el ordenamiento jurídico venezolano? Asimismo, con el propósito de dilucidar la anterior interrogante surgen subsiguientemente estas incógnitas: ¿qué es la indemnización por daño moral en Venezuela?, ¿cuáles son los requisitos de procedencia de la indemnización por daños morales en el ordenamiento jurídico venezolano?, ¿qué es el ocultamiento de la paternidad? y ¿cuál es el fundamento que determinaría la procedencia de la indemnización derivada del ocultamiento de la paternidad en Venezuela?

De esta manera, para esclarecer las anteriores incógnitas se planteó como objetivo general de la investigación el identificar los parámetros a considerar por el juez al momento de determinar la procedencia de la indemnización ocasionada por el ocultamiento de la paternidad en el ordenamiento jurídico venezolano, además como objetivos específicos el explicar la indemnización por daño moral en Venezuela, el indicar los requisitos de procedencia de la indemnización por daños morales en el ordenamiento jurídico venezolano, el definir el ocultamiento de la paternidad y finalmente el establecer el fundamento que determinaría la procedencia de la indemnización derivada del ocultamiento de la paternidad en Venezuela. Con todo lo anterior, se establece que la presente investigación presenta una metodología de investigación monográfica, documental y descriptiva.

Con referencia al primer capítulo, se explicara cuatro tópicos: en primer lugar, la responsabilidad civil; en segundo lugar, el daño; en tercer lugar, el daño moral y en último lugar, la indemnización de daños y perjuicios, estos elementos son claves para determinar de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano en que consiste la indemnización por daño moral. Sobre el segundo capítulo, se tratara aspectos de la indemnización por daño moral en Venezuela como lo son: su respectiva base legal, requisitos de procedencia y finalmente el método utiliza en Venezuela y España para determinar la cuantificación del daño moral. En relación al tercer capítulo, se explicara brevemente la institución del matrimonio y la filiación para posteriormente señalar en que consiste el ocultamiento de la paternidad. Por último, el cuarto capítulo, establecen el fundamento y condiciones utilizadas en legislaciones extranjeras para indemnizar el ocultamiento de la paternidad y la determinación de la viabilidad en el ordenamiento jurídico venezolano.

# CAPÍTULO I

## EXPLICAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN VENEZUELA

### La responsabilidad civil

#### Concepto

El vocablo responsabilidad... “deriva del verbo "*respondere*", [el cual simboliza] responder.”<sup>1</sup>. Por ello, la responsabilidad civil es toda aquella situación en la que el autor del daño causa un perjuicio a la víctima, quedando obligado a repararlo monetariamente, puesto que, la esencia de esta responsabilidad es la de reparar el daño independientemente de la especie que se esté hablando, es decir, sea contractual y extracontractual de acuerdo a Domínguez Guillén<sup>2</sup>. Esta noción es avalada por Maduro Luyando y Pittier Sucre, sin embargo, siguiendo la postura de Von Thur agrega que el agente del daño... “queda obligada a reparar un daño injustamente causado [a la víctima]”...<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Vidal Ramírez, F. (2015). Consideraciones Preliminares al Estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual. *THÉMIS* [Revista en línea], 6, p. 36. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12667/13221> [Consulta: 2020, Febrero 11]

<sup>2</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Curso de Derecho Civil III Obligaciones* [Libro en línea]. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A., p. 227. Disponible: [https://www.academia.edu/37862575/Mar%C3%ADa\\_Candelaria\\_Dom%C3%ADnguez\\_Guill%C3%A9n\\_CURSO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_III\\_OBLIGACIONES](https://www.academia.edu/37862575/Mar%C3%ADa_Candelaria_Dom%C3%ADnguez_Guill%C3%A9n_CURSO_DE_DERECHO_CIVIL_III_OBLIGACIONES) [Consulta: 2020, Marzo 26]

<sup>3</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Curso de Obligaciones*. [Libro en línea]. Publicaciones UCAB, p. 132. Disponible: <https://drive.google.com/file/d/1HKDBvZEZvCviRXgH0vt3VKFckTS20eUL/view> [Consulta: 2020, Marzo 26]

En consecuencia, hasta este momento se razona que la responsabilidad civil se compone de dos sujetos: el primero, el autor o agente del daño, quien es aquella persona que ha causado un daño injustamente a otro denominado víctima, y por ello, se convierte en el deudor de la obligación objeto de la relación jurídica debiendo asumir la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado, mientras que el segundo, la víctima, es a quien debe demostrar que ha padecido la lesión causada por el autor del daño, y por lo tanto, pasaría a ser el acreedor de la reparación de dicho daño<sup>4</sup>. Sin embargo, la obligación de reparar el detrimento causado tiene la finalidad de compensar a la víctima más no eliminar el daño que se le causo<sup>5</sup>.

Asimismo, Savatier agrega un nuevo elemento a este concepto cuando señala que la “obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otra por su propio hecho, o por el hecho de las personas o cosas dependientes de ella.” (*Apud.* Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007).<sup>6</sup>). Por lo tanto, se entiende que la responsabilidad civil es aquella situación jurídica en la que el agente del daño, ya sea, por sí mismo, por un tercero o cosa bajo su responsabilidad le causa un perjuicio injusto a la víctima, y debido a ello, va a estar obligado a reparárselo.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior se debe destacar que la responsabilidad civil de acuerdo a Vielma Mendoza es la piedra angular del Derecho, porque simboliza una garantía en la seguridad jurídica para aquellos individuos que sufren daños y perjuicios, en donde dichas lesiones van a

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* p. 131

<sup>5</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Op. Cit.* p. 227

<sup>6</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 132

acarrear una culpa en el agente del daño, y que por tal motivo, tendrán la obligación de resarcirle a la víctima.<sup>7</sup>

## Antecedentes históricos

**En la antigüedad.** En un inicio la humanidad no poseía algún sistema legal que protegiera al individuo en caso de ser lesionados por otra persona, debido a ello, la víctima se convertía en vengador y simplemente tomaba la justicia por mano propia contra aquel que le causara algún perjuicio o contra el núcleo familiar de dicho sujeto, no existiendo un parámetro a seguir sobre la cantidad del daño que pudiera infringirle al victimario o siquiera que hubiera repercusiones por las acciones tomadas por la víctima, ya que, dicho accionar no era ni aprobado o rechazado por la sociedad.<sup>8</sup>

**Ley de Talión.** Al paso del tiempo fueron progresando las normativas hasta que crearon la llamada Ley de Talión, con lo cual, a pesar de hubo una notable evolución en la responsabilidad civil de la época pues se podría considerar como una tentativa de proporcionalidad entre el daño sufrido y el resarcimiento que podía llegar a exigir al autor del daño, aún estaban lejos de lo conocemos hoy en día, señalaba Peirano Facio que al final la sociedad tomo partido por la

---

<sup>7</sup> Vielma Mendoza, Y. (2008). Un nuevo horizonte en materia de derecho de daños. *Dikaio-syne* [Revista en línea], 11 (20), pp. 142-143. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/26581/articulo8.pdf?sequence=1&isAllo wed=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

<sup>8</sup> Oramos Cross A. (1995). Responsabilidad Civil: Orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal. *Revista Jurídica* [Revista en línea], 10, p. 59. Disponible: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf) [Consulta: 2020, Marzo 19]

víctima, y con ello, se estableció la conocida frase “ojo por ojo, diente por diente”.<sup>9</sup>

**Ley de las XII tablas.** Para algunos doctrinarios cuando se instaura la Ley de las XII tablas es el momento en la historia donde se cimienta una relación de causa-efecto, en donde todo hecho que causa un daño crea como consecuencia una obligación de repararlo, en uno de sus mandatos estipulaba: "Mutilado un miembro, si no hay transacción, impónganse al autor la pena del Talión".<sup>10</sup>

Es por ello, que Bustamante Alsina señalaba que se inicia a vislumbrar una conciliación entre el daño y la compensación respectiva, cuando el vengador inicio a perdonar al victimario siempre y cuando a él le entregaran una cantidad de dinero, no obstante, para la víctima existía una disyuntiva en caso de haber sufridos daños, en donde libremente si bien podía aceptar una cantidad de dinero también podía válidamente ejercer su respectiva venganza, salvo ciertos casos donde se estipulaba que solo se resarcías con el pago de dinero.<sup>11</sup>

**Ley Aquilia.** Ulteriormente se creó la “*Lex Aquilia de danno*” la cual ambicionó realizar una recopilación de todo lo que se había establecido hasta ese momento, no obstante, señalaron Girad y Bustamante Alsina que aún estaban lejos de ser una normativa coercitiva y obligatoria que creara para el agente del daño la responsabilidad de reparar el daño causado injustamente a la víctima.<sup>12</sup> Peirano Facio estaba de acuerdo con los doctrinarios ya

---

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> *Ibid.* pp. 59-60

mencionados puesto que el aseguraba que la Ley Aquilia aún no tenía punto de comparación con la responsabilidad civil que se presenta en la actualidad, salvo el hecho de que debía haber una reparación en los daños.<sup>13</sup>

**Derecho Romano.** Si bien la Ley Aquilia se extendiendo por la “aplicación pretoriana”, se asevera por la mayoría de doctrinarios que en el Derecho Romano no se pudo formular una teoría de la responsabilidad civil autónoma, ya que, ellos eran más de un “derecho de daños absolutamente casuístico” y por lo tanto, no pudieron establecer el “concepto de reparación” sin que este estuviera unido a la responsabilidad penal, con ello, se determina que el cimiento de la teoría de la responsabilidad civil no tuvo su fundamento en el Derecho Romano.<sup>14</sup>

**Derecho Natural.** Se determina que es la escuela del Derecho Natural la que establecería las bases de lo que se conocería hoy en día como responsabilidad civil, en donde Hugo Grocio estableciera la responsabilidad de todo individuo por el daño que causara a otro, mientras que Domat y Pothier fueron los que instituyeron doctrina específica, siendo Pothier el que determinara las fuentes de las obligaciones que aparecen en la actualidad en nuestro Código Civil, debido a que, el Código napoleónico recopilaría todos estos conceptos para establecer parámetros en el “sistema de resarcimiento de daños”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* p. 60

<sup>14</sup> Oramos Cross A. (1995). *Op. Cit.* p. 60

<sup>15</sup> *Ibídem*

## Características

Es importante destacar, que la responsabilidad civil tiene una naturaleza predominantemente patrimonial que busca como fin compensar el daño a la víctima el cual podría consistir generalmente en la entrega de una cantidad de dinero por medio del agente del daño<sup>16</sup>. Con ello, el autor del daño compromete su patrimonio al verse obligado a cubrir la reparación de los detrimentos causados<sup>17</sup>.

Sin embargo, se debe tener presente que dicho resarcimiento no es una forma de eliminar el perjuicio causado sino compensar a la víctima en la medida de las posibilidades, puesto que, no precisamente cuando el agente del daño remedia el menoscabo que causo a la víctima esta vuelve a la misma situación en la que se encontraba<sup>18</sup>. Por esta razón, concluyen que las principales características son tres: 1.- Reparación del daño causado; 2.- Carácter privado; y 3.- Procede por responsabilidad personal directa e indirecta.

**Reparación del daño causado.** La responsabilidad civil posee como propósito reparar un perjuicio causado a la víctima más no castigar al agente del daño, puesto que, aunque él haya actuado al causar el daño con culpa grave o leve, la reparación será la misma, ya que,... “[en] principio, la indemnización será igual a la extensión de los daños.”<sup>19</sup>. Por ello, el grado de culpabilidad del autor del daño tiene poca influencia salvo en ciertos casos, a la hora de establecer el precio de la reparación<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 134

<sup>17</sup> *Ibíd.* p. 131

<sup>18</sup> *Ibíd.* p. 134

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

**Carácter privado.** Cuando se dice que la responsabilidad civil tiene carácter privado se hace referencia es a la acción que ejerce la víctima ante el órgano jurisdiccional para conseguir compensación, pues si esta fuera por responsabilidad penal sería ejercida por el Estado salvo que se tratara de un delito de acción privada<sup>21</sup>.

**Procede por responsabilidad personal directa e indirecta.** En la responsabilidad civil por su naturaleza predominantemente patrimonial puede ocurrir que una persona sea civilmente responsable, ya sea, por sus propias acciones (directo) o por las acciones de personas o cosas que estén bajo su responsabilidad (indirecto)<sup>22</sup>.

## **Clasificación**

Dentro de esta perspectiva, la responsabilidad civil es aquella obligación del agente del daño de reparar una lesión causada a una víctima por el incumplimiento culposo de una conducta tipificada en el ordenamiento jurídico, y establecen que se clasifica de la siguiente manera: 1.- Según la naturaleza de la conducta incumplida; y 2.- Según que la obligación de reparar provenga o no de culpa del agente<sup>23</sup>.

**Según la naturaleza de la conducta incumplida.**

**Responsabilidad civil contractual.**

---

<sup>21</sup> *Ibídem*

<sup>22</sup> *Ibídem*

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 140

**1. Concepto.** La responsabilidad civil contractual tradicionalmente es comprendida como... “el régimen de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culposo de una obligación derivada de un contrato.”<sup>24</sup>, la locución empleada “contrato” es en un sentido amplio pues no solo comprende el contrato en sí mismo, sino también a todo acto convencional en el cual existe un sujeto que asume una obligación<sup>25</sup>.

**2. Base legal.** Los artículos 1.264 y 1.271 del Código Civil.<sup>26</sup>

### **Responsabilidad civil extracontractual.**

**1. Concepto.** Tradicionalmente la responsabilidad civil extracontractual es comprendida como... “el régimen de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culposo de una obligación o de una conducta preexistente que no se deriva de ningún contrato (...) entre el agente [del daño] y [la] víctima.”<sup>27</sup>.

### **2. Supuestos.**

#### **2.1. Gestión de Negocios.**

**2.1.1. Concepto.** De acuerdo a la decisión del Juzgado Tercero de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira “La Gestión de Negocios, es el acto en

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* p. 132

<sup>25</sup> *Ibíd.* p. 141

<sup>26</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Op. Cit.* p. 228

<sup>27</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 132

virtud del cual una persona, denominada gestor, interviene o se ocupa de los asuntos de otra, denominada dueño, sin obligación legal o convencional de hacerlo.”<sup>28</sup>.

Esta noción es apoyada por Torres Rivero cuando establece que es... “una situación jurídica en que una persona llamada gestor, actúa en nombre y por cuenta de otro, llamado gestionado, sin ser representante legal o convencional de esta último.” (*Apud.* Domínguez Guillén, M. C. (2017).<sup>29</sup>).

**2.1.2. Base legal.** Este supuesto... “está prevista en los artículos 1.173 al 1.177 del Código Civil”<sup>30</sup>.

## **2.2. Pago de lo Indebido.**

**2.2.1. Concepto.** Este supuesto acontece cuando se realiza un pago sin justificación independientemente del tipo de prestación que se esté realizando, tiene como consecuencia principal que dicho pago está sujeto a repetición, es decir, el sujeto que recibe la prestación sin que se lo deban, debe reponer lo recibido<sup>31</sup>, un claro ejemplo de esta cuestión es cuando... “la esposa que paga lo que su marido ya había pagado.”<sup>32</sup>.

**2.2.2. Base legal.** Este supuesto se encuentra establecido en los artículos 1.178 al 1.183 del Código Civil.

---

<sup>28</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Op. Cit.* p. 612

<sup>29</sup> *Ibídem*

<sup>30</sup> *Ibídem*

<sup>31</sup> *Ibíd.* p. 618

<sup>32</sup> *Ibídem*

## 2.3. Enriquecimiento sin Causa.

**2.3.1. Concepto.** La doctrina patria tiene en claro que el enriquecimiento sin causa es el género y el pago de lo indebido y la gestión de negocios son sus especies<sup>33</sup>. Ahora bien, este supuesto es entendido según Pittier Sucre como aquel que se fundamenta en... “que nadie puede aumentar su caudal a costa de otro sin que exista un motivo jurídico que lo justifique.” (*Apud.* Domínguez Guillén, M. C. (2017). <sup>34</sup>), por esta razón, todo aquel que se enriquece sin justa causa debe reponerlo a quien empobreció<sup>35</sup>.

**2.3.2. Base legal.** Este supuesto se encuentra estipulado en el artículo 1.184 del Código Civil.

## 2.4. Hecho Ilícito.

**2.4.1. Concepto.** De acuerdo Domínguez Guillén “es una conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, que propicia responsabilidad civil.” <sup>36</sup>, es importante destacar, que se considera antijurídica todo comportamiento que es contrario a la legislación vigente, en otras palabras, el agente del daño quebranta preceptos legales del ordenamiento jurídico o trasgrede normas destinadas a la protección de interés tutelados<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* p. 625

<sup>34</sup> *Ibíd.* p. 626

<sup>35</sup> *Ibíd.* pp. 626-267

<sup>36</sup> *Ibíd.* p. 636

<sup>37</sup> Tanzi, S. y Papillú, J. (2011). Daños y perjuicios derivados del divorcio (doctrina y jurisprudencia en Argentina.). *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 16, p. 146. Disponible: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100004> [Consulta: 2020, Enero 20]

Ahora bien, esta noción es secundada por Bejarano Sánchez cuando establece que “es la violación culpable de un deber jurídico que causa un daño a otro y que responsabiliza civilmente.” (*Apud.* Domínguez Guillén, M. C. (2017).<sup>38</sup>).

**2.4.2. Base legal.** Este supuesto se encuentra consagrado en el encabezado del artículo 1.185 del Código Civil.

## **2.5. Abuso de Derecho.**

**2.5.1. Concepto.** Explica la Sala de Casación Civil (SCC) que... “para incurrir en abuso de derecho es necesario que en su ejercicio se hayan excedido los límites fijados por la buena fe [y de la razón, por la cual le fue otorgado el derecho]”...<sup>39</sup>, por tal motivo, manifestaba Pittier Sucre que es aquella... “posibilidad de que una persona incurra en responsabilidad civil al causar un daño a otro en el ejercicio de un derecho subjetivo.” (*Apud.* Domínguez Guillén, M. C. (2017).<sup>40</sup>).

**2.5.2. Base legal.** Este supuesto es concebido por la doctrina y la jurisprudencia en el único aparte del artículo 1.185 del Código Civil.

## **3. Diferencia con la responsabilidad civil contractual.**

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: M.D.J.M.M. vs I.J.R.M. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/moises-jesus-mnauer-melian-654900341> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>40</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Op. Cit.* p. 681

**3.1. Según Mercado Neumann.** La responsabilidad civil contractual... “se presenta cuando el interés privado encuentra amparo jurídico en un contrato celebrado antes del evento dañino”<sup>41</sup> a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual que... “el interés se encuentra tutelado por el ordenamiento legal mismo, sin que exista una relación contractual previa que lo ampare.”<sup>42</sup>.

**3.2. Según Maduro Luyando y Pittier Sucre.** En primer lugar, la responsabilidad civil contractual... “se presume el incumplimiento y la culpa del deudor.”<sup>43</sup>, ahora bien, no responde por culpa levísima pero si por culpa leve o grave<sup>44</sup>, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual en donde la víctima deberá demostrar el incumplimiento culposo del agente del daño, en donde responde por todo tipo del culpa inclusive la levísima.<sup>45</sup>.

En segundo lugar, en la responsabilidad civil extracontractual en caso de existir varios deudores se presume la responsabilidad solidaria de acuerdo al artículo 1.195 del Código Civil, mientras que la responsabilidad civil contractual existe es una responsabilidad mancomunada, es decir, cada deudor responde por su parte pues no se presume la responsabilidad solidaria según lo estipula el artículo 1.223 del Código Civil.

---

<sup>41</sup> Mercado Neumann, E. (1988). Fundamentos del sistema de responsabilidad civil extracontractual. *THĒMIS* [Revista en línea], 10, p. 70. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10727/11214> [Consulta: 2020, Febrero 11]

<sup>42</sup> *Ibíd*

<sup>43</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 143

<sup>44</sup> *Ibíd*

<sup>45</sup> *Ibíd*

**3.3. Según Vidal Ramírez.** la responsabilidad contractual “es un efecto de las obligaciones contractuales”... <sup>46</sup>, en contraste con la responsabilidad extracontractual la cual “constituye una fuente de obligaciones sin vínculo previo entre la persona que debe reparar el daño y la que a cuyo favor debe otorgarse la reparación.”<sup>47</sup>.

**Responsabilidad legal.** Es aquella que proviene de la Ley, como sucede en el caso de la obligación de pagar alimentos, prevista en los artículos 282 al 288 del Código Civil, es importante mencionar que existe una posición doctrinaria que considera que la única responsabilidad civil que en verdad existe es la legal, ya que, esta responsabilidad tiene como fundamento que la compensaciones deben ser ordenadas por el legislador<sup>48</sup>.

### **Según que la obligación de reparar provenga o no de culpa del agente.**

**Responsabilidad civil subjetiva.** Este tipo de responsabilidad civil tradicionalmente fue estructurada desde el Derecho Romano, en la cual, el agente del daño de asumir la responsabilidad por los hechos que comete, en caso de no haber incurrido culpa alguna en su actuación deberá ser exonerado de compensar a la víctima, debido a que, solo procede la responsabilidad civil si hay culpa de por medio<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Vidal Ramírez, F. (2015). *Op. Cit.* p. 36

<sup>47</sup> *Ibíd*

<sup>48</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 142

<sup>49</sup> *Ibíd*

**Responsabilidad civil objetiva.** Este tipo de responsabilidad civil tiene como fundamento que todo daño que es producido a la víctima debe ser reparado, sin tomar en consideración que el autor del daño actuó o no con culpa, con ello, lo que se ha creado en los ordenamientos jurídicos modernos es una responsabilidad objetiva en donde lo primordial es indemnizar a la víctima<sup>50</sup>.

## Elementos

**El daño.** De acuerdo a Maduro Luyando y Pittier Sucre los daños y perjuicios son aquella pérdida que experimenta un individuo en su patrimonio material o moral<sup>51</sup>, por esta razón, aclaraba Vielma Mendoza que el daño puede tener dos derivaciones: en primer lugar, por el “incumplimiento del contrato”<sup>52</sup>; y en segundo lugar, “la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencias del ejercicio de actividades que provocan un riesgo.”<sup>53</sup>.

**La culpa.** El incumplimiento de la pretensión debe ser culposo para originar la obligación de reparar en cabeza del agente del daño<sup>54</sup>, ahora bien, la culpa es un elemento de la responsabilidad civil difícil de definir y la noción que sería la más acertada de señalar es la de Planiol quien establecía que consiste en “la

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* pp. 142-143

<sup>51</sup> *Ibíd.* p. 149

<sup>52</sup> Vielma Mendoza, Y. (2004). Responsabilidad civil y responsabilidad moral. Hacia una responsabilidad civil más objetiva. *Dikaioyne* [Revista en línea], 7 (12), p. 180. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19044/articulo13.pdf?sequence=2&isAllowed=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* pp. 173-174

violación de una obligación preexistente.” (*Apud.* Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007).<sup>55</sup>).

## **Clasificación.**

### **1. Según la actividad desarrollada por el deudor.**

**1.1. Culpa negativa o negligente.** Si el deudor no desarrollo una actividad que debía hacer, es decir, materializa una conducta de no hacer, en donde se abstiene de desarrollar una actividad a la que estaba obligado a ejecutar o la ejecuta pero de manera defectuosa, se estaría en presencia de una culpa negativa por parte del agente del daño denominada negligencia<sup>56</sup>.

**1.2. Culpa positiva o imprudente.** Si el deudor desarrollo una actividad que no debía ejecutar por estar está prohibida tacita o expresamente, en otras palabras, materializa una conducta de hacer, se estaría en presencia de una culpa positiva por parte del agente del daño denominada imprudencia<sup>57</sup>.

### **2. Según el contenido de la actuación del deudor.**

**2.1. Culpa *latu sensu* o intencional.** Es aquella culpa que comprende dos tipos de actuaciones por parte del deudor: las actuaciones dolosas o intencionales y las actuaciones no

---

<sup>55</sup> *Ibíd.* p. 132

<sup>56</sup> *Ibíd.* pp. 176-177

<sup>57</sup> *Ibíd.* p. 175

intencionales, en otras palabras, aquellas conductas imprudentes o negligentes<sup>58</sup>.

**2.2. Culpa *strictu sensu* o culposo.** Es aquella culpa del deudor que excluye los actos dolosos pero abarca los actos no intencionales, es decir, la negligencia e imprudencia<sup>59</sup>.

### **3. Según la gravedad de la conducta.**

**3.1. Culpa Grave.** Es aquella culpa inexcusable, es decir, la actividad que solo la ejecutoria la persona más negligente e imprudente<sup>60</sup>.

**3.2. Culpa Leve.** Es aquella culpa en la que no incurriría una persona normalmente cuidadosa, diligente o sensata, es decir, hace referencia a la conducta de un *bonus pater familiae* o buen padre de familia<sup>61</sup>.

**3.3. Culpa Levísima.** Es aquella culpa en la que no incurriría la persona más diligente y extraordinariamente capaz, es decir, hace referencia a la conducta del *mellior pater familiae* o mejor padre de familia<sup>62</sup>.

### **El incumplimiento culposo.**

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* p. 177

<sup>59</sup> *Ibídem*

<sup>60</sup> *Ibídem*

<sup>61</sup> *Ibíd.* p. 178

<sup>62</sup> *Ibídem*

**1. Concepto.** Es el que proviene de la culpa del deudor en un sentido *lato sensu*. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, en principio, excluye la responsabilidad por culpa levísima, ya que, tiene más relevancia el tipo de diligencia que debe materializar el deudor en el cumplimiento de la obligación frente a su acreedor.

En contraste, la responsabilidad extracontractual, la regla es que el deudor responda por todo tipo de culpa, teniendo que el acreedor demostrar el incumplimiento y carácter culposo, no obstante, existe la salvedad de que el acreedor no deberá demostrar el grado de culpabilidad del deudor cuando este responde por el agente del daño, pues existe la presunción de culpa<sup>63</sup>.

**2. Base legal: Artículo 1.271 del Código Civil.** “El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inexecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inexecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.”<sup>64</sup>

**La Relación de causalidad.** No comprende únicamente el vínculo existente entre el daño y la culpa, sino la relación de causa-efecto entre el daño directo sufrido por la víctima y el hecho (conducta o actividad) que se le imputa al

---

<sup>63</sup> *Ibíd.* pp. 182-184

<sup>64</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). [Transcripción en línea]. Disponible: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf) [Consulta: 2019, Diciembre 05]

deudor (responsabilidad objetiva) o a quienes están bajo su cuidado, es decir, personas, animales o cosas (responsabilidad subjetiva)<sup>65</sup>.

### **Diferencia con la responsabilidad penal**

**Según Mercado Neumann.** Indica que la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal consiste en que, la primera es aquella que se origina cuando se lesiona un interés privado cuya consecuencia es la resarcimiento a la víctima, a diferencia de la segunda que es aquella que se origina cuando se atenta contra un interés social cuya consecuencia es el castigo del autor del daño.<sup>66</sup>

**Según Maduro Luyando y Pittier Sucre.** Establecen que existe una serie de características que permite diferenciar entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal: en primer lugar, la responsabilidad civil tiene como propósito compensar a la víctima el daño que sufrió, más no busca castigar al agente del daño, en comparación, la responsabilidad penal tiene como finalidad imponer una sanción contra el agente del daño.<sup>67</sup>

En segundo lugar, en la responsabilidad civil inicia el procedimiento a instancia de parte, ya que, le compete a la víctima solicitar su respectiva resarcimiento, mientras que la responsabilidad penal, dependiendo de si el delito es de acción pública o privado, va a el procedimiento iniciar de oficio o a instancia de parte, en el primer caso es el Estado el que solicita que se castigue al agente del daño.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* pp. 195-197

<sup>66</sup> Mercado Neumann, E. (1988). *Op. Cit.* p. 70

<sup>67</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 135

<sup>68</sup> *Ibíd.*

En tercer lugar, la responsabilidad civil es impersonal, en el sentido de que es el individuo es responsable no solo de sus actos sino también las actuaciones realizadas por las demás personas que estén bajo su cuidado inclusive las cosas, a diferencia de la responsabilidad penal que es personal, puesto que, el imputado siempre se le acusa de un hecho cometido por si mismo<sup>69</sup>.

En cuarto lugar, en la responsabilidad civil el grado de culpabilidad del autor del daño tiene poca influencia puesto que debe compensar el daño causado en su totalidad, a diferencia de la responsabilidad penal, en donde es de suma importancia el tipo de culpa en la que incurre el agente del daño, puesto que si es intencional la pena será más grave en comparación a que sea por culpa en *strictu sensu*.<sup>70</sup>

**Según Domínguez Guillén.** Señala que la responsabilidad civil supone aquella situación en la que el agente del daño está obligado a responsabilizarse patrimonialmente del daño que ha causado a la víctima, en contraste, la responsabilidad penal tiene como finalidad imputar una sanción que usualmente procede de oficio, causado por un hecho propio y que para imponer la pena es relevante el tipo de culpa con la que obra el agente del daño.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibidem*

<sup>70</sup> *Ibidem*

<sup>71</sup> Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Op. Cit.* pp. 227-228

## **El daño<sup>72</sup>**

### **Clasificación**

**Según el origen del daño, provenga del incumplimiento culposo de una obligación derivada de un contrato o de una obligación derivada de una fuente distinta a la del contrato.**

**Daño y perjuicio contractual.** Según Maduro Luyando y Pittier Sucre es el detrimento causado que deriva del incumplimiento del contrato<sup>73</sup>.

**Daño y perjuicio extracontractual.** De acuerdo a Maduro Luyando y Pittier Sucre es el detrimento causado que no deriva del incumplimiento del contrato sino de un deber general de no lesionar injustamente a los demás<sup>74</sup>.

**Según la naturaleza del interés afectado, sea que se trate de un daño causado al aspecto económico o patrimonial o al aspecto moral.**

**Daño patrimonial o daño material.** Es criterio jurisprudencial que el perjuicio material es aquel que indirecta o directamente afecte el patrimonio de un individuo, entendiendo el patrimonio como aquellos bienes o derechos susceptibles de valoración

---

<sup>72</sup> [Véase supra Elementos de la responsabilidad civil](#)

<sup>73</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 150

<sup>74</sup> *Ibídem*

económica<sup>75</sup>. Por esa razón, Maduro Luyando y Pittier Sucre la explican como aquella disminución económica del patrimonio que experimenta un individuo<sup>76</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por Maduro Luyando y Pittier Sucre es comprendido como en aquel detrimento económico que un individuo percibe en su patrimonio. Por consiguiente, para que exista un daño es primordial que la víctima haya sufrido indiscutiblemente una pérdida en su patrimonio que sea cuantificable monetariamente<sup>77</sup>.

**Daño no patrimonial o daño moral.** El criterio jurisprudencial señala que es entendido como toda lesión de carácter no patrimonial que sufre un individuo<sup>78</sup>, es decir, comprende aquellos daños... “infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica”...<sup>79</sup>, por esa razón, es que se dice que repercute en los derechos de la personalidad o el ámbito de la afección, por ello, se puede asegurar que se conforma

---

<sup>75</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Grazia Tornatore de Morreale y otro vs Zurich Seguros, S.A. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/grazia-tornatore-morreale-zurich-646722489> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>76</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 151

<sup>77</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: M.D.J.M.M. vs I.J.R.M. *Op. Cit.*

<sup>78</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2007). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Inversiones Alameda C.A. vs Inversiones Tovar Mata C.A., y Consolidada de Ferrys, C.A. (Conferry). [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/RC-00493-100707-07109.HTML> [Consulta: 2020, Enero 20]

<sup>79</sup> Vielma Mendoza, Y. (2006). Discusiones en torno a la reparación del daño moral. *Dikaioisyne* [Revista en línea], 9 (16), p. 138. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19099/articulo8.pdf?sequence=2&isAlloved=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

por el sufrimiento de un ser humano que por su naturaleza no son susceptibles de valoración económica<sup>80</sup>.

Ahora bien, para ejemplificar los perjuicios morales que puede llegar a sufrir el individuo se puede mencionar los siguientes: primero, el daño sufrido en el honor o reputación, tales como, difamaciones e injurias; segundo, la lesión en el afecto o sentimientos, como en el sufrimiento psíquico o dolor físico; y tercero, menoscabo en la libertad y seguridad personal, para ilustrar se podría mencionar el arresto injusto o contagio de enfermedades<sup>81</sup>.

Es importante destacar, que no toda privación de un interés o derecho es indemnizable en ordenamiento jurídico venezolano, puesto que, solo se resarce intereses legítimos o derechos adquiridos que sean tutelados, es decir, reconocidos jurídicamente<sup>82</sup>.

Asimismo, la doctrina usualmente hace la distinción entre aquellos perjuicios morales independientes de lesiones materiales o corporales, de los perjuicios morales que son consecuencia de

---

<sup>80</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2017). Decisiones de la Sala Plena. Caso: C.M.L. y J.E.S. vs Cooperativa Organizada de Distribuidores Independientes de Aguas Minerales Codiam XX R.L. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-18-tribunal-825474689> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>81</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2015). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: P.C.G.C. vs M.J.A.P. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/prisciliano-ciro-garcia-cabrera-593326358> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>82</sup> Vielma Mendoza, Y. (2001, Mayo). *Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual* [Documento en línea]. Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, Córdoba. p. 1 Disponible: <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Vielma.htm> [Consulta: 2020, Marzo 22]

daños patrimoniales o físicos<sup>83</sup>, siendo el primero, el que comprende... “lesiones a los derechos de la personalidad, los derechos individuales y derechos familiares.”<sup>84</sup>, mientras que el segundo, también conocido como *pretium doloris*, contiene la lesiones que además de causar un daño patrimonial al individuo producen dolor y sufrimiento que puede llegar a impedir el desenvolvimiento pleno de la vida a futuro<sup>85</sup>.

Es importante destacar, que las nuevas tendencias han denominado al daño moral como daño biológico y la más reciente daño a la salud<sup>86</sup>,...“siempre en la búsqueda de [que el] (...) concepto (...) logre abarcar la reparación integra del daño sufrido”<sup>87</sup>. Es por ello, que Chartier ha señalado una variedad de categorías tales como:... “daño filológico, daño a la vida de relación, daño estético, daño psíquico-psicológico, perjuicio sexual, perjuicio del placer, perjuicio del dolor, perjuicio del ocio, perjuicio de la alegría de vivir, perjuicio de la afirmación personal y perjuicio de la serenidad familiar; y otros (...) como el perjuicio juvenil y el perjuicio obstétrico [como subcategorías].” (*Apud*. Vielma Mendoza, Y (2006).<sup>88</sup>).

**Según que el daño sea consecuencia inmediata del incumplimiento culposo de una obligación o su consecuencia mediata o lejana.**

---

<sup>83</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 151

<sup>84</sup> *Ibíd*em

<sup>85</sup> *Ibíd*em

<sup>86</sup> Vielma Mendoza, Y. (2004). *Op. Cit.* p. 174

<sup>87</sup> *Ibíd*em

<sup>88</sup> *Ibíd.* p. 177

**Daños y perjuicios indirectos.** Según Maduro Luyando y Pittier Sucre es comprendido como aquella consecuencia mediata del incumplimiento de una obligación. Sin embargo, este tipo de daño no es compensable en la legislación venezolana de acuerdo al artículo 1.275 del Código Civil que estipula reparar todo aquel menoscabo que sea consecuencia inmediata del incumplimiento de una obligación<sup>89</sup>.

**Daños y perjuicios directos.** Según Maduro Luyando y Pittier Sucre es comprendido como aquella consecuencia inmediata del incumplimiento de una obligación<sup>90</sup>.

**Según que el daño se derive del incumplimiento definitivo, total o parcial, de una obligación o del retardo culposo en el cumplimiento de la misma.**

**Daño y perjuicio compensatorio.** Según Maduro Luyando y Pittier Sucre es denominado compensatorio, debido a que, el deudor debe compensar el menoscabo sufrido por el acreedor por una obligación incumplida de modo definitivo por el deudor. Su fundamento legal está contemplado en el artículo 1.271 del Código Civil<sup>91</sup>.

**Daño y perjuicio moratorio.** De acuerdo a Maduro Luyando y Pittier Sucre es designado como moratorio porque el acreedor se le debe indemnizar el retardo culposo en la ejecución de una

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* pp. 156-157

<sup>90</sup> *Ibíd.* p. 156

<sup>91</sup> *Ibíd.* p. 157

obligación por parte del deudor. Su fundamento legal está contemplado en el artículo 1.271 del Código Civil <sup>92</sup>.

**Según que el daño y perjuicio consistan en una disminución inmediata del patrimonio de la persona que lo experimenta o en el no aumento del mismo por haberse privado de alguna utilidad considerada como de seguro ingreso en dicho patrimonio.**

**Daño emergente.** Según Maduro Luyando y Pittier Sucre es aquella pérdida en el patrimonio del acreedor producto del incumplimiento culposo del deudor <sup>93</sup>.

**Lucro cesante.** De acuerdo a Maduro Luyando y Pittier Sucre es aquel no aumento del patrimonio del acreedor, por haber sido privado de un incremento hubiese ingresado de no haber un incumplimiento<sup>94</sup>.

## **Extensión**

**Según la naturaleza del daño.**

---

<sup>92</sup> *Ibídem*

<sup>93</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 158

<sup>94</sup> *Ibídem*

**Reparación del daño y perjuicio compensatorio y moratorio.** La indemnización del daño compensatorio y del daño moratorio está fundamentada en el artículo 1.271 del Código Civil<sup>95</sup>.

**Reparación del daño emergente y del lucro cesante.** El resarcimiento del daño emergente y del lucro cesante está basada en el artículo 1.273 del Código Civil<sup>96</sup>:

Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido [hace referencia al daño emergente] y por la utilidad de que se le haya privado [aludiendo al lucro cesante], salvo las modificaciones y excepciones establecidas a continuación<sup>97</sup>.

#### **Según la relación de causalidad.**

**Reparación del daño directo.** La reparación del daño directo está fundada en el artículo 1.275 del Código Civil<sup>98</sup>:

Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> *Ibíd.* p. 167

<sup>96</sup> *Ibíd.* pp. 167-168

<sup>97</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>98</sup> *Ibíd.* p. 168

<sup>99</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

## **Según la naturaleza de la responsabilidad.**

### **Reparación del daño contractual.**

**1. Según la naturaleza del daño.** De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia solo es indemnizable los daños patrimoniales<sup>100</sup>.

**2. Según el grado de culpa.** De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia el deudor solo responde por culpa grave y leve<sup>101</sup>

### **Reparación del daño extracontractual.**

**1. Según la naturaleza del daño.** De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia solo es indemnizable los daños patrimoniales y extrapatrimoniales<sup>102</sup>.

**2. Según el grado de culpa.** De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia el deudor responde por todo tipo de culpa (grave, leve y levísima)<sup>103</sup>.

## **Requisitos de procedencia**

Para que se configure la existencia del daño, concurre una serie de condiciones que debe cumplir el hecho que alega sufrir la víctima para que esta sea indemnizada, los cuales son: 1.- El daño debe ser cierto; 2.- El daño

---

<sup>100</sup> *Ibíd*em

<sup>101</sup> *Ibíd*em

<sup>102</sup> *Ibíd.* p. 169

<sup>103</sup> *Ibíd*em

debe lesionar un derecho adquirido o un interés legítimo; 3.- El daño debe ser determinado o determinable; 4.- El daño no debe haber sido reparado; y 5.- El daño debe haber sido ocasionado personalmente a quien reclama la reparación.

**El daño debe ser cierto.** En consecuencia, la víctima debe haber sufrido realmente un perjuicio y este no debe ser un detrimento hipotético o eventual, siendo entendido el primero, como aquel que puede ocurrir como consecuencia inmediata de un daño actual mientras que el segundo, es aquel que puede o no materialice, por esta razón, mientras no se produzca el daño de manera innegable no puede ser indemnizado. Ahora bien, en caso del daño futuro es consecuencia inmediata de un daño actual, por lo tanto, si bien no sufrió de ese perjuicio en el momento de la reclamación nada le impide solicitar la indemnización respectiva por el daño futuro con posterioridad<sup>104</sup>.

Es importante destacar, que la jurisprudencia patria ha determinado dos condiciones para que sea resarcible el daño futuro: 1.- el daño futuro sea una consecuencia del daño actual y 2.- La existencia de medios para apreciar la extensión y cuantía del daño. Asimismo, el daño futuro prevé unos casos indemnizables como lo son el lucro cesante y la pérdida de la oportunidad, este último caso consiste en la pérdida del chance de obtener una ganancia que solo podría realizarse a través de su intervención, en este caso la indemnización será fijada a criterio del Juez<sup>105</sup>.

**El daño debe lesionar un derecho adquirido o un interés legítimo.** En otras palabras, un derecho adquirido es aquel que está expresamente estipulado en la Ley, como es el caso de la pensión de alimentos, por ejemplo, este derecho

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* pp. 160-161

<sup>105</sup> *Ibíd.* pp. 161-162

se puede ver lesionado si la persona que pasaba la pensión fallece por un hecho ilícito materializado por un tercero, por lo tanto, el agente del daño tiene la pretensión de reparar el daño infringido a la víctima.

Ahora bien, el caso de un interés legítimo es más complejo, porque no se trata de un derecho consagrado en la ley, sino de un interés que tenía el reclamante que fue suprimido por la materialización de un hecho ilícito, no obstante, la indemnización en estos casos va a depender de cada caso en concreto, pues se tomara en consideración si dicho interés que está solicitando reparación esta jurídicamente tutelado<sup>106</sup>. Es decir, que no se trate de un interés de hecho, debido a que todo interés contrario a la ley o sea ilegítimo, no merece alguna protección jurídica<sup>107</sup>.

**El daño debe ser determinado o determinable.** La víctima debe especificar el daño que le causaron y probar en juicio la cuantía solicitada (determinable) o pedir que se fije mediante una experticia complementaria del fallo (determinado). Teniendo esto presente, un daño es determinable cuando desde un inicio la víctima puede fijar la cuantía y extensión del daño que le infringieron, mientras que un daño es determinado, cuando no se tiene la especificación exacta de la cuantía desde un comienzo, pero el reclamante puede fijar la extensión del daño para que un experto determine su valor<sup>108</sup>.

**El daño no debe haber sido reparado.** Es decir, para que el autor del daño tenga responsabilidad civil, es requisito *sine qua non* que no se le haya

---

<sup>106</sup> *Ibíd.* pp. 162-163

<sup>107</sup> Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* [Libro en línea]. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 83. Disponible: <https://idoc.pub/download/teoria-general-de-la-responsabilidad-civil-bustamante-alsina-d2nv00qgwr4k> [Consulta: 2020, Marzo 22]

<sup>108</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 164

reparado la lesión sufrida al reclamante. Es importante destacar, la controversia que se plantea en el supuesto que no sea el agente del daño sino un tercero el que compensa a la víctima, pudiendo preverse los siguientes supuestos: primero, que el tercero paga en nombre y descargo del autor del daño, en dicho caso el reclamante no tiene acción por ejercer<sup>109</sup>.

En segundo lugar, el tercero responde como responsable civil del agente del daño, es decir, por hecho de un tercero, en este supuesto tampoco existe acción alguna de la víctima; en tercer lugar, si la tercera persona asumió la pretensión aunque no le correspondía, en este caso, la víctima puede ejercer la acción contra el autor del daño, ya que, se entiende que este tercero realizó una donación; en cuarto lugar, el reclamante recibe un seguro de vida, se considera que al agente del daño aún tiene responsabilidad de resarcir el daño causado <sup>110</sup>.

**El daño debe haber sido ocasionado personalmente a quien reclama la reparación.** En principio, el único que puede reclamar la indemnización del daño sufrido es la propia víctima<sup>111</sup>, ya que, no se puede pretender que un individuo ajeno al daño sufrido sea indemnizado por causa de la víctima<sup>112</sup>. Ahora bien, la ley contempla que en ciertas situaciones como en el caso de que fallezca la víctima, sea la familia la facultad de solicitar la indemnización correspondiente, en este supuesto existe la salvedad de que el daño sea personalísimo, en ese caso, la jurisprudencia patria a determinado que no es posible que los familiares ejerzan la acción<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> *Ibíd*em

<sup>110</sup> *Ibíd*. pp. 164-165

<sup>111</sup> *Ibíd*. p. 165

<sup>112</sup> Bustamante Alsina, J. (1997). *Op. Cit.* p. 82

<sup>113</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* pp. 165-166

## El daño moral<sup>114</sup>

### Base legal

De acuerdo al criterio establecido por el órgano jurisdiccional este tipo de daño “se encuentran sustentadas en el artículo 1.196 [del Código Civil]”...<sup>115</sup>, el cual reza lo siguiente:

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.<sup>116</sup>

**El precio del dolor o el *pretium doloris*.** Conviene destacar, que su base es el encabezado del artículo 1.196 del Código Civil el cual es pertinente señalar la interpreta que le da el TSJ a ese extracto del artículo: en primer lugar, establece la Ley una “norma general” cuando señala “La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.”<sup>117</sup>, esto quiere decir... “que, demostrados los hechos constitutivos de un daño moral por una persona que los haya sufrido y comprobada la responsabilidad

---

<sup>114</sup> [Véase supra Clasificación del daño](#)

<sup>115</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2015). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: P.C.G.C. vs M.J.A.P. *Op. Cit.*

<sup>116</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>117</sup> *Ibidem*

de un tercero en cuanto al origen de ese daño, procede la reparación acordada por la ley.”<sup>118</sup>

En segundo lugar, cuando el Código Civil establece que “El Juez puede, especialmente...”<sup>119</sup> el legislador realizó “una construcción gramatical enunciativa y no restrictiva”<sup>120</sup>, ya que, fue muy genérico en su expresión puesto que bien pudo especificar el tipo de víctima a la que hacía referencia pudiendo ser a una directa, indirecta o inclusive a ambas, este último criterio de que el legislador quiso abarcar en el derecho de reparación a la víctima indirecta se fortalece cuando el Tribunal expresa que los...“miembros de [la] familia, [se encuentran] ligados por los lazos estrechos de afección y parentesco [por tal motivo] son, en definitiva, también víctimas aunque indirectas.”<sup>121</sup> Y por ello,... “autoriza [la indemnización] si se trata de atentado a la reputación de su familia”<sup>122</sup>.

**El precio del afecto o el *pretium affectionis*.** Se trata a criterio de Pittier Sucre en el conocido daño por rebote el cual consiste en que:

La víctima no es la persona que ha resultado directamente afectada por el hecho generador del daño, sino que lo ha sido en virtud de haber sufrido una pérdida, material o moral, al haber sido incapacitada o fallecida la persona con quien lo une una relación particular, de derecho, como es el parentesco, o de hecho, como

---

<sup>118</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2010). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Briseida Linares Sequera de Marzullo y Miguel Valentino Marzullo Monaco vs Hospital de Clínicas Caracas, C.A. [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC.000457-261010-2010-09-657.HTML> [Consulta: 2020, Enero 20]

<sup>119</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>120</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2010). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Briseida Linares Sequera de Marzullo y Miguel Valentino Marzullo Monaco vs Hospital de Clínicas Caracas, C.A. *Op. Cit.*

<sup>121</sup> *Ibidem*

<sup>122</sup> *Ibidem*

puede ser el concubinato o la amistad íntima entre dos personas.  
(Apud. Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). (2010).123).

Sobre esta cuestión la jurisprudencia patria considera que cuando el aparte único del artículo 1.196 del Código Civil hace referencia a una víctima... “se está refiriendo a la parte lesionada, pues (...) solamente cuando [esta] muera (...), cabe la indemnización por los daños morales sufridos a los parientes”<sup>124</sup> sin embargo, el TSJ a determinado... “que no solo la muerte, sino también situaciones similares a ella, [tales como la] vida vegetativa de la víctima [y la] cuadriplejia, producen un daño por rebote.”<sup>125</sup>, a diferencia de las... “simples lesiones, así sean graves”...<sup>126</sup> pues concuerdan Pittier Sucre con las decisiones del TSJ que en esos casos... “[se] considera improcedente la reclamación”...<sup>127</sup>, lo cual es racional pues es ilógico pensar que en caso de existir una víctima directa sea un miembro de su familia la que demande al autor del daño, salvo que la representándola por ser un menor de edad, por ejemplo<sup>128</sup>.

## Clasificación

**Según Borja Soriano.**

**Según si lesiona la parte social del patrimonio moral.** De acuerdo a Borja Soriano es aquel daño moral que lesiona los derechos de la personalidad, tales como el honor o la reputación del

---

<sup>123</sup> *Ibídem*

<sup>124</sup> *Ibídem*

<sup>125</sup> *Ibídem*

<sup>126</sup> *Ibídem*

<sup>127</sup> *Ibídem*

<sup>128</sup> *Ibídem*

ser humano<sup>129</sup>, pero su peculiaridad es que viene ligado al menoscabo económico. Esta categoría podría ser ejemplificada, según Aco Mixnahuatl cuando a un médico le atacan su prestigio tendría como consecuencia inmediata un menoscabo económico, ya que, habría una disminución en la demanda de sus servicios<sup>130</sup>.

**Según si lesiona la parte afectiva del patrimonio moral.** De acuerdo a Borja Soriano es aquel daño moral en el cual se hiere los sentimientos del ser humano<sup>131</sup>, no obstante, no se encuentra ligado a un menoscabo económico. Esta categoría podría ser ilustrada según Aco Mixnahuatl cuando a una madre sufre un intenso dolor por el asesinato de su hijo<sup>132</sup>.

### **Según Fernández Sessarego.**

**Según el daño a la calidad ontológica.** Es importante destacar, que la calidad ontológica es entendida en dos sentidos: el ser humano y las cosas, siendo el primero, el que abarca tanto el daño subjetivo como a la persona, mientras que el segundo, es el que incide en los daños objetivos<sup>133</sup>.

---

<sup>129</sup> Aco Mixnahuatl, J. L. (1999). *El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla* [Resumen en línea]. Trabajo de grado no publicado, Universidad de las Américas Puebla, p. 9. Disponible: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lde/aco\\_m\\_jl/](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lde/aco_m_jl/) [Consulta: 2020, Mayo 30]

<sup>130</sup> *Ibíd.* p. 10

<sup>131</sup> *Ibíd.* p. 9

<sup>132</sup> *Ibíd.* p. 10

<sup>133</sup> Fernández Sessarego, C. (2007). Hacia una nueva sistematización del daño a la persona. *Derecho y Cambio Social* [Revista en línea], 12, p. 2. Disponible: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/dano%20a%20la%20persona.htm> [Consulta: 2020, Marzo 26]

**1. Daño a las cosas o daño objetivo.** Es aquel perjuicio que recae en el patrimonio del individuo<sup>134</sup>.

**2. Daño a la persona o daño subjetivo.** Es aquel perjuicio que recae sobre el ser humano mismo<sup>135</sup>, sin embargo, dependiendo de si es daño a la persona o daño subjetivo tiene diferentes consecuencias: el primero, comprende aspectos como efectos y propósitos de la indemnización<sup>136</sup>, y el segundo, comprende las consecuencias que produce el daño además del alcance de la indemnización respectiva<sup>137</sup>.

**2.1. Daño sicosomático.** Es aquel perjuicio que puede darse en el cuerpo o en la psiquis, pudiendo suceder, que el individuo exteriorice los daños psíquicos en su cuerpo a través de algún dolor, por ejemplo, o inversamente, siendo un dolor físico repercute en la psiquis del ser humano<sup>138</sup>.

**2.1.1. Daño biológico o al cuerpo.** Representa la parte estática del daño sicosomático, y consiste en el perjuicio que se encuentra... “constituido por la lesión (...) inferida a la persona víctima del daño.”<sup>139</sup>, este detrimento es usualmente visibles, ya que, incide directamente en la salud del individuo y perturba el normal desenvolvimiento de la esfera sicosomática y es diagnosticado por expertos en el área médica, es decir, un médico forense<sup>140</sup>.

---

<sup>134</sup> *Ibíd.* p. 5

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> *Ibíd.* p. 2

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> *Ibíd.* p. 5

<sup>139</sup> *Ibíd.* p. 6

<sup>140</sup> *Ibíd.*

Asimismo, sobre este perjuicio Vielma Mendoza aclaraba que el daño corporal si bien tiene su incidencia en el cuerpo del individuo, contempla daños tanto a nivel de afección como de la personalidad, puesto que, se considera que perturba la parte existencial del individuo a pesar de que el cuerpo se pueda catalogar como material, debido a que es un bien espiritual de suma importancia para el hombre<sup>141</sup>.

**2.1.2. Daño a la salud o psíquico.** Representa la parte dinámica del daño sicosomático, y se basa en aquel menoscabo que... “se refiere a las inevitables repercusiones de (...) [la] lesión en la salud del sujeto.”<sup>142</sup>, en otras palabras, es el daño que incide en el bienestar integral del ser humano (inteligencia, sentimientos y voluntad), por lo tanto, puede ser producto tanto de una secuela de alguna agresión sufrida como también se presente desligada a la agresión sufrida<sup>143</sup>. Es importante resaltar, que este tipo de daño es apreciado por un juez con base a informes médicos<sup>144</sup>.

**2.2. Daño a la libertad.** Deriva del daño sicosomático en un sentido subjetivo que se relaciona a... “la íntima decisión de la persona o en su expresión fenoménica, es decir, al libre desarrollo de la personalidad”<sup>145</sup>, en donde el daño sicosomático sea tan grave que el individuo tenga que cambiar su estilo de vida, por ejemplo<sup>146</sup>.

---

<sup>141</sup> Vielma Mendoza, Y. (2006). *Op. Cit.* pp. 172-173

<sup>142</sup> Fernández Sessarego, C. (2007). *Op. Cit.* p. 6

<sup>143</sup> *Ibídem*

<sup>144</sup> *Ibídem*

<sup>145</sup> *Ibídem*

<sup>146</sup> *Ibídem*

**2.2.1. Daño al proyecto de vida.** Todos a medida que van creciendo, empiezan a proyectarse hacia el futuro y con fundamento a ello, inicia a bosquejar su destino, decidiendo de manera libre y consiente desde cuáles son las metas se quiere autoimponer hasta la manera en que quiere vivir su vida, con ello, comienzan a determinar aquello que le conferirá sentido a su existencia...su propósito en la vida<sup>147</sup>.

En otras palabras, empieza a imaginar y valorar con base a sus vivencias<sup>148</sup> un proyecto de vida viable, en donde tienen la certeza de que todas sus opciones con esfuerzo son posible a futuro y por lo tanto, no son elecciones que puedan estar desde un inicio condenado al fracaso, en otras palabras, elige sus auténticas opciones para comenzar a descartar entre las diversas posibilidades y definir el rumbo de su vida<sup>149</sup>, por ello, se puede determinar que un proyecto existencial está compuesto por dos factores: la libertad y el tiempo<sup>150</sup>.

En consecuencia, una vez trazado el plan de acción que quiere cumplir en su futuro, empieza a ejecutarlo apoyándose en todos los medios a su alcance, sin embargo, si bien el éxito o fracaso de completar las metas depende de las decisiones tomadas libremente por el individuo<sup>151</sup>, al mismo tiempo, está condicionado a factores internos, tales como: la mente o el cuerpo, así como

---

<sup>147</sup> Fernández Sessarego, C. (1995). Apuntes para una distinción entre el daño al "proyecto de vida" y el daño "psíquico". *THĒMIS* [Revista en línea], 32, pp. 161-162. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109766.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 26]

<sup>148</sup> *Ibídem*

<sup>149</sup> Fernández Sessarego, C. (1996). Daño al proyecto de vida. *Derecho PUCP* [Revista en línea], 50, pp. 52-53. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085304.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 26]

<sup>150</sup> Fernández Sessarego, C. (1995). *Op. Cit.* p. 162.

<sup>151</sup> *Ibídem*

también a factores externos: las acciones de terceros, puesto que, nada asegura al individuo que se concrete su proyecto<sup>152</sup>.

Por este motivo, se puede establecer que existe la posibilidad que de la persona haya hecho todo lo humanamente posible para cumplir con su proyecto de vida pero de manera sobrevenida acontezcan hechos lo frustren y lo obliguen a modificarlo<sup>153</sup>, esta victoria o fracaso al completar el proyecto existencial, no afecta la libertad del ser humano<sup>154</sup>, salvo que ese fracaso sea causado por un tercero pues esa acción involucra un menoscabo al derecho del libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo específicamente en el aspecto de la libertad.

#### **2.2.1.1. Alcance.**

**2.2.1.1.1. Daño a la persona o daño subjetivo.** Es comprendido que el individuo está protegido por normativas que son generales, debido a que, viene a regular derechos o intereses que se pueden subsumir en las normas sin estar explícitamente tuteladas en la Ley<sup>155</sup>, el autor hace referencia sobre esta temática en específico en los artículos 3<sup>156</sup> de la Constitución peruana<sup>157</sup> y el

---

<sup>152</sup> Fernández Sessarego, C. (1996). *Op. Cit.* pp. 53-54

<sup>153</sup> *Ibíd.* p. 48

<sup>154</sup> *Ibíd.* p. 54

<sup>155</sup> *Ibíd.* p. 57

<sup>156</sup> Artículo 3 de la Constitución Política de Perú. “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”

<sup>157</sup> Constitución Política de Perú (Perú). (1993, Diciembre 29). [Transcripción en línea]. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf) [Consultado: 2020, marzo 28]

5<sup>158</sup> del Código Civil de Perú<sup>159</sup>. Ahora bien, al realizar una comparación con el ordenamiento jurídico venezolano, se puede conseguir este tipo de normativa en los artículos 19<sup>160</sup> y 20<sup>161</sup> de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>162</sup>.

**2.2.1.1.2. Daño a la persona o daño moral.** Señala el autor que existe una diferencia efectivamente entre daño a la persona y el daño moral, siendo considerada la primera el género, por lo tanto, el alcance es más amplio al esta subsumir menoscabos a derechos, bienes o intereses, es aquí donde se enmarca la lesión al proyecto de vida, a diferencia del *pretium doloris* el cual es una especie del daño a la persona.

Por esta razón, su alcance es más restringido porque se refiere al daño únicamente en un ámbito sentimental, es decir, dolor, sufrimiento o perturbaciones espirituales que carecen de base patológica<sup>163</sup>. Por consiguiente, determinar el autor que lo lógico sería subsumir lo específico a lo genérico, en otras palabras, incorporar el daño moral al daño a la persona.<sup>164</sup>

---

<sup>158</sup> Artículo 5 del Código Civil. “El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6°.”

<sup>159</sup> Código Civil (Perú). (2015. Febrero 24). [Transcripción en línea]. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf> [Consultado: 2020, marzo 28]

<sup>160</sup> Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

<sup>161</sup> Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”

<sup>162</sup> La Constitución Bolivariana (Venezuela). (1999, Diciembre 30). [Transcripción en línea]. Disponible: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf) [Consulta: 2020, Enero 22]

<sup>163</sup> Fernández Sessarego, C. (1996). *Op. Cit.* pp. 57-58

<sup>164</sup> *Ibíd.* p. 62

**2.2.1.2. Diferencia entre proyecto y proyectos.** Si bien el ser humano continuamente se proyecta hacia el futuro, vale hacer la distinción entre proyecto y proyectos de vida, en donde solo uno de ellos es el decisivo, en otras palabras, es el que compromete la razón de ser del individuo y ese sería el proyecto existencial en sentido singular, pues acarrea como consecuencia un dolor psicosomático, es decir, la perturbación emocional que padece el individuo es tan grande que el cuerpo lo exterioriza a través de síntomas físicos<sup>165</sup>.

Asimismo, el impacto psicosomático que sufre el individuo si es gran magnitud puede llegar a sentir un vacío existencial que lo puede llevar a un estado de “estupor psiquiátrico o estado vegetativo” en el sentido de que el sujeto se inhibe en el habla o anula su capacidad de decisión, en cambio si el impacto es menor, el hecho podría dejar una huella en la psiquis que podría interferir en la hora de tomar decisiones libremente.<sup>166</sup>

Por esta razón, el daño al proyecto de vida, es decir, la pérdida del sentido de la vida de un ser humano compromete la libertad del individuo pues lo afecta en su personalidad<sup>167</sup>. Ahora bien, cuando se habla de una pluralidad de proyectos de vida la frustración de alguno de estos no tienen una repercusión existencial en la vida del ser humano, pero si podría acarrear consecuencias psíquicas en diferentes medidas.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> Fernández Sessarego, C. (1995). *Op. Cit.* p. 162

<sup>166</sup> *Ibíd.* pp. 162-163

<sup>167</sup> *Ibídem*

<sup>168</sup> *Ibíd.* p. 163

**2.2.1.3. Diferencia con el daño psíquico.** El daño psíquico es aquel que provoca secuelas en la salud, en otras palabras, afecta en el bienestar integral del hombre mientras que el menoscabo al proyecto de vida es un detrimento que afecta directamente al derecho de la libertad de decidir y por consiguiente de actuar del ser humano<sup>169</sup>.

**Según los efectos del daño.** Es importante resaltar, que tanto el daño subjetivo como objetivo, pueden presentar consecuencias patrimoniales o extramatrimoniales, inclusive ambas efectos al mismo tiempo pero esto dependerá de si se puede o no valorar en dinero el daño que le fue infringido a la víctima<sup>170</sup>.

**1. Consecuencias patrimoniales o extrapersonales.** Son aquellos daños estimables de manera monetaria<sup>171</sup>.

**2. Consecuencias extrapatrimoniales o personales.** Son aquellos daños que no pueden ser estimables de manera monetaria<sup>172</sup>.

---

<sup>169</sup> *Ibíd.* p. 164

<sup>170</sup> Fernández Sessarego, C. (2007). *Op. Cit.* p. 2

<sup>171</sup> *Ibíd.*

<sup>172</sup> *Ibíd.*

## La indemnización de daños y perjuicios

### Concepto

La palabra indemnización proviene del verbo indemnizar, dicho vocablo está formado por las siguientes raíces latinas: el prefijo “*in*” que significa “negación de una acción”, “*damnum*” que representa al “daño o perjuicio” y el sufijo “*izare*” que simboliza “convertir en”<sup>173</sup>, con todas estas raíces combinadas se puede entender como “reparar un daño causado”<sup>174</sup>. De ahí que, la RAE defina la indemnización como la “Acción y efecto de indemnizar”<sup>175</sup>, mientras que indemnizar sea entendida como “resarcir de un daño o perjuicio”<sup>176</sup>.

Esto quiere decir, que en el momento en que se indemniza el resultado deseado es que la víctima le sea compensada el daño sufrido por el agente del daño, que según Goma Nooman dicha compensación puede llegar a consistir... “en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido (...) en su patrimonio”. (*Apud.* Bustamante Alsina, J (1997).<sup>177</sup>).

---

<sup>173</sup> *Significados.com.* (2019). [Página Web en Línea]. Disponible: <https://www.significados.com/indemnizacion/> [Consulta: 2020, Abril 21]

<sup>174</sup> *Diccionario Etimológico Español en Línea.* (2020). [Página Web en Línea]. Disponible: <http://etimologias.dechile.net/?indemnizar> [Consulta: 2020, Abril 21]

<sup>175</sup> Lainez Granged, M. (2013). Indemnización, concepto tergiversado. *Cont4b/3* [Revista en línea], 45, p. 14. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4179692.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 03]

<sup>176</sup> *Ibídem*

<sup>177</sup> Bustamante Alsina, J. (1997). *Op. Cit.* p. 37

## Base legal

De acuerdo a Maduro Luyando y Pittier Sucre el fundamento legal de la obligación de indemnización de daños y perjuicios tiene su base en los siguientes artículos del Código Civil<sup>178</sup>: primero, en el artículo 1.264 el cual reza “Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.”<sup>179</sup> y segundo, el artículo 1.185 el cual establece:

El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho<sup>180</sup>.

## Requisitos de procedencia

Según el TSJ los requisitos necesarios para que proceda la acción por daños y perjuicios, deberán contener los siguientes elementos: 1.- El hecho generador del daño; 2.- La culpa del agente del daño; 3.- La relación de causalidad entre el daño de la víctima y la conducta del agente del daño; y 4.- El daño causado.

---

<sup>178</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 166

<sup>179</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>180</sup> *Ibidem*

**El hecho generador del daño.** El cual consiste en “el conjunto de circunstancias de hecho que genera la afiliación cuyo *pretium doloris* se reclama.”<sup>181</sup>.

**La culpa del agente del daño.** Es decir, determinar el grado de culpabilidad del autor del daño al causar el perjuicio.

**La relación de causalidad entre el daño de la víctima y la conducta del agente del daño.** En otras palabras, determinar la existencia de un vínculo entre el hecho que materializo el autor del daño y el daño sufrido por la víctima

**El daño causado.** El perjuicio que sufre la víctima, y por el cual, ejercer la acción.

---

<sup>181</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2015). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: P.C.G.C. vs M.J.A.P. *Op. Cit.*

## CAPÍTULO II

### INDICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

#### La base legal de la indemnización por daños morales

El criterio vigente del órgano jurisdiccional respecto a la indemnización de daño moral, es que este tipo de daño es compensable como sucede en los casos de daños materiales derivados por actos lícitos o dañosos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de procedencia<sup>182</sup>. Se debe tener presente que su acción tiene como fundamento los artículos 1.185 y 1.196<sup>183</sup> del Código Civil, además del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es debido a que:

Es evidente que se trata de un derecho constitucional consagrado y que al encontrarse una persona inmersa dentro de los presupuestos calificadorios del daño moral, tiene acción prudencial y esencialmente legal para hacer valer la reparación o subsanación a la que tendría derecho.<sup>184</sup>

Asimismo, el daño moral proviene del hecho ilícito o el abuso del derecho con referencia al artículo 1.185 del Código Civil, puesto que ambos pueden provocar daños los cuales no son permitidos en el ordenamiento jurídico venezolano, por esa razón, procede la responsabilidad civil el cual comprende

---

<sup>182</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: M.D.J.M.M. vs I.J.R.M. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/moises-jesus-mnauer-melian-654900341> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>183</sup> [Véase supra Capítulo I base legal del daño moral](#)

<sup>184</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). *Op. Cit.*

los daños materiales y morales<sup>185</sup>, esto respaldado en lo determinado en el encabezado del artículo 1.196 del Código Civil, el cual reza “La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.”<sup>186</sup>.

Igualmente, el encabezado del artículo 1.185 del Código Civil establece “El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.”<sup>187</sup>. Hace alusión a que es suficiente con solo el hecho de probar el perjuicio que le han causado a la víctima, independientemente que sea negligencia, imprudencia o intencional del autor del daño<sup>188</sup>.

A diferencia de su aparte único el cual reza que “Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.”<sup>189</sup>. Es decir, en esta hipótesis la problemática radica en determinar hasta qué punto se ha hecho uso legítimo del derecho y cuando empieza a abusar del mismo<sup>190</sup>, en otras palabras, se prevé la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes: primero, la del abuso de un derecho y segundo, la que proviene sin ningún derecho<sup>191</sup>.

Sin embargo, aclara la Sala Político-Administrativa que el aparte único del artículo 1.185 del Código Civil se debe interpretar que mientras el individuo actué de buena fe y ejerciendo el derecho con fundamento en la razón por la

---

<sup>185</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2007). *Op. Cit.*

<sup>186</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>187</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>188</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). *Op. Cit.*

<sup>189</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>190</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). *Op. Cit.*

<sup>191</sup> *Ibidem*

cual se lo otorgaron, no tendrá responsabilidad civil, puesto que, ejerce un derecho sin abuso aunque cause un daño. Por esa razón, el ejercicio de un derecho solo es abusivo y por tal motivo acarrearía responsabilidad civil cuando haya mala fe o existe un quebrantamiento de la razón por la cual le fue otorgado dicho derecho, solo en ese caso, existirá una posible indemnización<sup>192</sup>.

En síntesis, el artículo 1.185 del Código Civil contempla dos situaciones diferentes: primero, el encabezado corresponde a la situación de la víctima quien debe probar el daño que le causaron y que dicho daño fue originado por una acción negligente, imprudente o intencional del agente del daño<sup>193</sup>; segundo, el aparte único atañe al... “precisar cuándo se ha hecho uso racional de un derecho, y cuando se ha abusado del mismo o cuando el ejercicio de ese derecho excede los límites fijados por la buena fe o por el objeto por el cual ha sido conferido ese derecho”...<sup>194</sup>.

## **Los requisitos de procedencia para la indemnización por daños morales**

### **Según el Tribunal Supremo de Justicia**

Todo fallo del TSJ que indemnice por daños morales debe contener una serie de requisitos para que establezca una... “indemnización razonable equitativa y humanamente aceptable, capaz de menguar los efectos del daño

---

<sup>192</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2007). *Op. Cit.*

<sup>193</sup> *Ibídem*

<sup>194</sup> *Ibídem*

experimentado por la víctima.”<sup>195</sup>. Por esa razón, cuando no cumpla con los parámetros establecidos por la Sala de Casación Social (SCS), tendrá como consecuencia que el órgano competente emitió una sentencia viciada por inmotivación al no estar sujeto a las exigencias para este tipo de decisiones<sup>196</sup>. Por ello, se debe señalar cuáles son los criterios acogidos por nuestro ordenamiento jurídico sobre esta temática:

[1.-] entidad del daño (físico y psíquico), [2.-] la conducta de la víctima, [3.-] el grado de instrucción y la pérdida de la capacidad de formación profesional de la persona lesionada, [4.-] la posición económica, social y cultural de la afectada, [5.-] el tipo de retribución que necesita la víctima para ocupar una situación similar a la que tenía antes del accidente, [6.-] el grado de culpabilidad del autor, [7.-] los posibles atenuantes a favor del responsable y [8.-] la capacidad económica del agente del daño<sup>197</sup>.

**La entidad del daño (físico y psíquico).** La entidad o importancia del daño tanto físico como psíquico, en otras palabras, la llamada escala de los sufrimientos morales, es lo que utilizan los jueces para identificar la importancia del daño sufrido por la víctima o en caso de muerte el sufrimiento de sus familiares<sup>198</sup>, puesto que, un daño puede causar que una familia entera pierda... “su estabilidad familiar, social, económica y psicológica” ...<sup>199</sup>.

---

<sup>195</sup>Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: MSDR vs Unidad Educativa Colegio Independencia C.A. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/maria-silvia-diaz-rivero-647166741> [Consultado: 2020, Marzo 31]

<sup>196</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2015). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: P.C.G.C. vs M.J.A.P. *Op. Cit.*

<sup>197</sup> *Ibidem*

<sup>198</sup> Escalona Marín, M. (s.f.). *Los daños morales derivados de la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales y sus secuelas* [Resumen en línea]. Trabajo de grado de Maestría en Derecho de Trabajo no publicado, Universidad Central de Venezuela, pp. 52-53. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/3482/1/T026800002810-0-trabajoespecial24escalonom-000.pdf> [Consultado: 2020, Marzo 31]

<sup>199</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2017). Decisiones de la Sala Plena. Caso: C.M.L. y J.E.S. vs Cooperativa Organizada de Distribuidores Independientes de Aguas Minerales Codiam XX R.L. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-18-tribunal-825474689> [Consulta: 2020, Marzo 31]

Por consiguiente, debe analizar el juez las pruebas promovidas identificando, por ejemplo, si la víctima le van a quedar secuelas que pueden afectar la parte afectiva del patrimonio moral, si necesita ayuda para realizar actividades básicas de subsistencia o en caso de muerte, si tenía hijos menores de edad, o era el sostén de su familia, todo estos criterios que se mencionan encamina al juez para identificar la importancia del daño sufrido<sup>200</sup>.

**La conducta de la víctima.** Este criterio atañe a la conducta o el comportamiento de la víctima si esta fue o no determinante en la ocurrencia del hecho, es decir, si actuó con negligencia, imprudencia, o impericia y por tal motivo, acaeció el hecho, o por el contrario, si actuó prudente empero aun así sucedió el daño<sup>201</sup>.

**El grado de instrucción y la pérdida de la capacidad de formación profesional de la persona lesionada.** Es este supuesto el Juez debe valorar el nivel de educación de la víctima para el momento en que acaeció el hecho generador del daño pues dependiendo de estos supuestos el daño que sufrido puede tener un mayor o menor alcance en la vida del sujeto, aquí no solo se está hablando de repercusiones en el área económica (lucro cesante, daño emergente y pérdida de la oportunidad) sino también en el área psicológica<sup>202</sup>.

En referencia al grado de educación se debe hacer la distinción entre tres tipos diferentes de educación: primero, la formal el cual concierne a los ámbitos de la escuela y universidades; segundo, la no formal que son aquellos cursos, talleres y clases de academia; tercero, la informal es aquella que se aprende a través de la experiencia.

---

<sup>200</sup> Escalona Marín, M. (s.f.). *Op. Cit.* pp. 52-53

<sup>201</sup> *Ibíd.* p. 53

<sup>202</sup> *Ibíd.* p. 54

**La posición económica, social y cultural de la afectada.** En referencia al nivel social el juez podría tomar en consideración parámetros como si la víctima era quien mantenía a su grupo familiar o tenía hijos menores de edad, mientras que el nivel económico se hace referencia por ejemplo al salario que estaba denegando la víctima<sup>203</sup>.

**El tipo de retribución que necesita la víctima para ocupar una situación similar a la que tenía antes del accidente.** Esta retribución debe tomar en consideración diversos aspectos de la vida de la víctima para que el juez pueda cuantificar el daño, dichos factores podrían ser por ejemplo, su edad, sexo, profesión, estado civil, posición social, posición económica.

**El grado de culpabilidad del autor.** En este supuesto se presentan dos situaciones: primero, si el autor del daño actuó o no con culpa (grave, leve o levisima) al causar el daño a la víctima y segundo, si el agente del daño participo o no en la materialización del acto dañoso<sup>204</sup>.

**Los posibles atenuantes a favor del responsable.** Son aquellas circunstancias que en caso de concurrir en el hecho disminuyen la responsabilidad del sujeto<sup>205</sup>.

**La capacidad económica del agente del daño.** El juez debe verificar el patrimonio de agente del daño para asegurarse que este tenga la capacidad económica de soportar el pago de la indemnización<sup>206</sup>.

---

<sup>203</sup> *Ibíd*em

<sup>204</sup> *Ibíd.* p. 53

<sup>205</sup> *Ibíd.* p. 55

<sup>206</sup> *Ibíd.* p. 56

## Según el Tribunal Supremo de España

La jurisprudencia española no tiene un criterio uniforme sobre los parámetros que pueden ayudar al juez a determinar la cuantía del daño moral, pero si existen circunstancias que en diversos criterios son tomadas en consideración, tales como: 1.- Culpabilidad del ofensor; 2.- Circunstancias personales y sociales del ofendido; 3.- Gravedad de la lesión inferida y 4.- Beneficios obtenidos por el ofensor<sup>207</sup>.

### Circunstancias concurrentes.

**Culpabilidad del ofensor.** Si bien toda reparación debe ser integra en la medida de las posibilidades, los jueces toman en consideración el grado de culpabilidad del agente del daño cuando no sea calculable el perjuicio que sufrió la víctima<sup>208</sup> además de...“las condiciones personales de la víctima y la gravedad objetiva del perjuicio”...<sup>209</sup>. Por ello, el *quantum* podrá aumentar del daño causado si existe dolo o culpa en la acción realizada por el agente del daño o podría disminuir en caso de culpa leve<sup>210</sup>.

**Circunstancias personales y sociales del ofendido.** El mayor o menor *quantum* del daño moral podría variar dependiendo de las circunstancias de cada víctima, dichas circunstancias podrían ser...

---

<sup>207</sup> Söchting Herrera, A. (2006).Criterios para determinar el indemnizatorio en el daño moral un estudio de la jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 7, pp. 56-57. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866003.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>208</sup> *Ibíd.* p. 61

<sup>209</sup> *Ibídem*

<sup>210</sup> *Ibídem*

“su edad, sexo, profesión, estado de vida, relación con la víctima mortal, posición social.”<sup>211</sup>, por consiguiente, un mismo hecho podría tener una cuantía diferente entre cada persona por sus circunstancias específicas, por ejemplo, si se derrumba una parte de un edificio residencial el daño es mayor para el grupo familiar que tiene hijos menores de edad que para una pareja casada sin hijos o que está soltero.

Ahora bien, otro componente que se puede tomar en consideración es... “su situación económica o fortuna”...<sup>212</sup>, esta situación puede recibir dos tratamientos: primero, al ser la función de la indemnización compensar el daño sufrido para producir una satisfacción a la víctima que se encuentra relacionada con la capacidad económica de la víctima, a pesar de ello, crearía una desigualdad e injusticia arbitraria entre víctimas en caso de utilizar este tipo de factor al no tener todos las mismas capacidades económicas; segundo, se utiliza el sistema de baremo en donde la indemnización es igual para todos, sin embargo, no se trata de dar una suma igual a las víctimas sino compensar el sufrimiento experimentado que será diferente para cada persona<sup>213</sup>.

Asimismo, otro elemento que se podría tomar en consideración es... “el prestigio profesional del ofendido”...<sup>214</sup>, que de acuerdo a Moreno Rodríguez es entendido como la...“estima o respeto del público. Estatus que resulta de la posesión de atributos de una

---

<sup>211</sup> *Ibíd.* pp. 63-64

<sup>212</sup> *Ibíd.* p. 65

<sup>213</sup> *Ibídem*

<sup>214</sup> *Ibíd.* p. 66

persona, que son admirados y envidiables por los demás, en una situación social específica” (*Apud.* Söchting Herrera, A. (2006).<sup>215</sup>).

También otro factor, sería la edad de la víctima pues no tiene el mismo impacto el daño que sufre un niño quien tiene muchos años de vida por delante al que sufre un adulto ya ha vivido plenamente, y finalmente un último elemento que puede tomar en consideración el juez es la personalidad de la víctima, en el sentido de la capacidad de sobrellevar el hecho que vivió, pues no todos reaccionan de la misma manera ante los mismos estímulos, por lo tanto, se toma en consideración si resiste de mejor forma el hecho o si le afecta más que a los demás<sup>216</sup>.

**Gravedad de la lesión inferida.** La gravedad y extensión del daño moral es un parámetro difícil de determinar por el juez pues el único que sabe el alcance del daño sufrido es la víctima, a diferencia de lo que ocurre con los daños materiales en donde existen personas expertas en determinar extramente cuánto daño a sufrido un bien<sup>217</sup>. Por esta razón, los jueces pueden tomar en consideración diversos factores para apoyarse en la hora de determinar este factor en específico como por ejemplo, si la víctima presenta secuelas las cuales son entendidas de acuerdo a la sentencia del Tribunal Supremo de España (TS) como “toda la gama de sufrimientos y dolores físicos y psíquicos que haya padecido la víctima a

---

<sup>215</sup> *Ibidem*

<sup>216</sup> *Ibid.* pp. 66-67

<sup>217</sup> *Ibid.* p. 68

consecuencia del hecho ilícito.” (*Apud.* Söchting Herrera, A. (2006).<sup>218</sup>).

Asimismo, otro posible factor en consideración son los efectos que ha tenido ese daño en la vida de la víctima, lo que se podría traducir, en el... “impacto o sufrimiento síquico espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, trastornos de ansiedad, impacto emocional.”<sup>219</sup>.

**Beneficios obtenidos por el ofensor.** El juez al momento de cuantificar el daño sufrido por la víctima puede tomar en consideración como un elemento regulador si existe o no algún beneficio para el autor del daño, es decir, si el agente del daño se favorece de alguna manera con el menoscabo sufrido por la víctima, este criterio tiene como fundamento el compensar a la víctima y que esta sienta satisfacción de que el agente del autor no podrá sacar ningún beneficio de su actuar, y por lo tanto, no habrá un enriquecimiento sin causa a costa de la víctima.<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> *Ibíd.* p. 70

<sup>219</sup> *Ibíd.*

<sup>220</sup> *Ibíd.* pp. 72-73

## La estimación de la indemnización por daños morales

### Según el Tribunal Supremo de Justicia

De acuerdo a jurisprudencia patria cuando se demanda por daños morales el demandante debe probar el hecho generador del daño moral, debido a ello, una vez demostrado lo siguiente es la estimación del daño<sup>221</sup>, el cual es realizado a discreción y prudencia del Juez, pues la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido una ampliación de sus facultades para la... “la apreciación y estimación del daño moral”...<sup>222</sup> esa extensión de sus facultades comprende... “la calificación, extensión y cuantía de los daños morales.”<sup>223</sup>

Asimismo, a pesar de que es criterio del juez determinar la cuantía de la indemnización existen algunos parámetros establecidos jurisprudencialmente que debe tener presente para apreciar los daños morales, tales como<sup>224</sup>: primero, “el juez toma en cuenta para fijar la cuantía, el grado de cultura y educación de la víctima, además de su posición social y económica.”<sup>225</sup> Y segundo, “las indemnizaciones acordadas son generalmente más moderadas (...) para evitar un enriquecimiento sin causa.”<sup>226</sup>

Ahora bien, esta discrecionalidad para fijar la estimación de la indemnización tiene su fundamento legal en el artículo 1.196 del Código Civil cuando establece “El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor (...) el juez

---

<sup>221</sup> *Ibídem*

<sup>222</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 154

<sup>223</sup> *Ibídem*

<sup>224</sup> *Ibídem*

<sup>225</sup> *Ibídem*

<sup>226</sup> *Ibídem*

puede igualmente conceder una indemnización"...<sup>227</sup>, y se fundamenta... "en que ningún auxiliar o medio probatorio puede determinar a ciencia cierta cuánto sufrimiento o cuánto dolor padeció el agraviado o en qué medida se vio afectado su honor o prestigio."<sup>228</sup>, pues no existen... "conocimientos especiales para pronunciarse sobre el particular."<sup>229</sup>.

## Según el Tribunal Supremo de España

En relación a la decisiones en la jurisprudencia española para poder valorar la cuantía del daño moral el Juez se puede fundamentar en dos criterios diferentes: 1.- Libre arbitrio del juez y 2.- Sistema de baremos<sup>230</sup>.

### Criterios de la decisión.

**Libre arbitrio del juez.** Si bien los poderes del juez tienen un amplio alcance, ese libre arbitrio no comprende que el juez decrete un fallo arbitrario, ilógico e irracional sino que a la hora de cuantificar una indemnización este se va a fundamentar en la prudencia, la lógica, y la justicia, exponiendo de forma detallada las razones que lo llevaron a fijar una determinada cuantía en la indemnización<sup>231</sup>.

---

<sup>227</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>228</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2015). *Op. Cit.*

<sup>229</sup> Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Op. Cit.* p. 154

<sup>230</sup> Söchting Herrera, A. (2006). Criterios para determinar el indemnizatorio en el daño moral un estudio de la jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 7, pp. 56-57. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866003.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 31]

<sup>231</sup> *Ibid.* pp. 74-75

**Sistema de baremos.** El juez al utilizar el sistema de baremos tiene poco alcance su poder de decisión, este método pretende finalizar con la incertidumbre a la hora de fijar la cuantificación del daño sufrido por la víctima al solo tener que aplicar una fórmula puntualizada, y por consiguiente, la cuantía del daño moral es igual para todas las víctimas. Sin embargo, a pesar de existir este sistema en España no es obligatorio su utilización salvo en caso de accidentes automovilísticos.

En su momento la ley 30/1995 especificaba los siguientes criterios para determinar el *quantum* del daño moral: 1.- Las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, 2.- las circunstancias familiares y personales de la víctima, 3.- la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado.<sup>232</sup>.

Asimismo, esta ley señalaba cuales serían agravantes y atenuantes a la hora de cuantificar la indemnización, en donde, la primera señala que son correctores de agravación en lesiones permanentes... “la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.”<sup>233</sup>. Mientras que la segunda son los correctores de disminución... “la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias”<sup>234</sup>, a diferencia de que se trate de una lesión permanente en donde se tomara en

---

<sup>232</sup> *Ibíd.* p. 79

<sup>233</sup> *Ibídem*

<sup>234</sup> *Ibídem*

consideración... “la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final.”<sup>235</sup>.

---

<sup>235</sup> *Ibidem*

## CAPÍTULO III

### DEFINIR EL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD

#### El matrimonio

#### Concepto

El vocablo matrimonio proviene del latín “*matriz*” que significa “madre” y “*monium*” que representa “carga o gravamen”, por lo que, simbolizaba la carga de la madre<sup>236</sup>. El matrimonio es un... “vínculo que (...) [une] formalmente [a una pareja].”<sup>237</sup>, por consiguiente, es entendido como aquel acto jurídico voluntario y sin vicios entre un hombre y una mujer<sup>238</sup> quienes juran respeto, fidelidad y asistencia, pudiendo o no engendrar hijos, por ello, es considerado una demostración de amor conformada por promesas y compromisos que la pareja asume de manera voluntaria, exteriorizándola de forma libre y publica a través de su consentimiento<sup>239</sup>.

---

<sup>236</sup> Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Manual de derecho de familia* [Libro en línea]. Centro de Investigación y Capacitación, El salvador, p. 144. Disponible: <https://sociologiauls.files.wordpress.com/2015/08/manual-de-derecho-de-familia-anita-calderon1.pdf> [Consulta: 2020, Mayo 30]

<sup>237</sup> Tejero, E. (1999). El significado de las obligaciones esenciales del matrimonio. *Ius Canonicum* [Revista en línea], 39, p. 748. Disponible: <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/15810> [Consulta: 2020, Febrero 11]

<sup>238</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* [Libro en línea]. Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 29. Disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica> [Consulta: 2020, Mayo 30]

<sup>239</sup> Peña Vial, J. (2016). Fidelidad y amor conyugal a la luz de la Constitución "Gaudium et Spes". *Scripta Theologica* [Revista en línea], 48 (1), p. 86. Disponible: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/57342/1/2863-18730-2-PB.pdf> [Consulta: 2020, Abril 16]

## Evolución histórica

**Época primitiva.** Este fue un periodo en donde los antropólogos establecen que no existe unanimidad sobre el comportamiento matrimonial en las primeras épocas de la humanidad, debido a que, las costumbres matrimoniales de cada tribu era variante unas de otras, por ello, existía familias donde había restricciones sanguíneas, por ejemplo, y por tal motivo no podría unirse matrimonialmente quienes tuviesen parentesco consanguíneo, o existía restricciones morales en donde quienes proviniesen de una misma agrupación tenían que conseguir pareja de otra clan, de allí que iniciara el matrimonio por raptó, compra, hasta llegar al matrimonio que se conoce hoy en día<sup>240</sup>.

**En la antigüedad.** El matrimonio se desarrolló alrededor de las costumbres y la religión de cada pueblo<sup>241</sup>, sin embargo, predomina dos sistemas matrimoniales: endogamia y exogamia. La endogamia, consiste en la unión matrimonial entre parientes consanguíneos, cuyo patrimonio se mantenía en la misma familia, a diferencia de la exogamia, el cual es el matrimonio entre personas que no tienen lazos de sangre y cuyo patrimonio se repartía en diferentes tribus<sup>242</sup>.

**Egipto.** Esta cultura estableció costumbres diferentes a otras civilizaciones, en donde era común el incesto y la poligamia aunque posteriormente evolucionó al matrimonio monógamo<sup>243</sup>. De acuerdo

---

<sup>240</sup> Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Op. Cit.* p. 125

<sup>241</sup> *Ibíd.* p. 127

<sup>242</sup> Hipp Troncoso, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales* [Revista en línea], 11, p. 60. Disponible: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf> [Consulta: 2020, Abril 03]

<sup>243</sup> Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Op. Cit.* p. 127

a D'Aguanno los egipcios tenían tres tipos de matrimonio:... "a) el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía; b) el que estaba basado en la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los cónyuges, y un c) tercero que estaba en posición intermedia con relación a los anteriores y que se fundaba sobre cierta dote que el marido hacía a la mujer." (*Apud.* Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995).<sup>244.</sup>)

**Roma.** Lo primordial es que el matrimonio era monógamo, y se componía por dos elementos: uno objetivo, el cual consistía en la cohabitación en el domicilio conyugal y uno subjetivo, que era el reconocimiento como pareja casada. Ahora bien, existían un conjunto de condiciones para poder tener el derecho de casarse: 1.- La edad de 12 años para la mujer y 14 años para el hombre; 2.- La capacidad civil para contraer matrimonio; 3.- El consentimiento del *paterfamilias*; 4.-El consentimiento de los futuros esposos<sup>245</sup>.

**Cristianismo.** Tuvo un impacto trascendental en la evolución del matrimonio donde se vislumbra una igualdad, respeto y solidaridad en la pareja, además se comienza a tomar a la institución del matrimonio como una demostración de amor que vincula a dos seres en uno solo<sup>246</sup>.

---

<sup>244</sup> *Ibidem*

<sup>245</sup> *Ibid.* p. 131

<sup>246</sup> *Ibid.* p. 133

**Edad media.** Al inicio de este periodo de la humanidad empieza a definirse más la institución del matrimonio, sin embargo, aún era difícil la influencia del matrimonio canónico en la nobleza al este ser indisoluble, por consiguiente, una segunda nupcia solo era posible con la muerte de su actual cónyuge puesto que no existía la figura del divorcio<sup>247</sup>.

**Época carolingia.** Es aquí cuando empieza a tomar forma el derecho canónico y se crean los tribunales eclesiásticos, es importante destacar, que a pesar de que la iglesia insta al matrimonio exogámico la nobleza prefería la endogamia. En esta época ya existía una distinción plena entre matrimonio y concubinato, en donde al día siguiente a la boda, el esposo le entregaba un regalo públicamente a su esposa como dote indirecto para sellar su unión matrimonial<sup>248</sup>.

**El concilio de Trento.** Ya finalizando la Edad Media es cuando existe una intrusión directa del Derecho canónico sobre la vida de los laicos para radicalizarse con el Concilio de Trento el cual estableció las normativas sobre el matrimonio a través de epístola decretal, es a partir de aquí que el matrimonio eclesiástico tiene relevancia y se comienza a fijar normas para el rito matrimonial además de ratificó el carácter sacramental e indisoluble del matrimonio<sup>249</sup>.

**Edad moderna.** En un primer momento de este periodo la iglesia pierde paulatinamente el monopolio sobre el matrimonio al tener que compartir con la monarquía su jurisdicción, posteriormente en el siglo XIX se termina de privar de gran parte de su autoridad cuando es el Derecho civil el que viene a regular

---

<sup>247</sup> Hipp Troncoso, R. (2006). *Op. Cit.* pp. 62-63

<sup>248</sup> *Ibíd.* p. 61.

<sup>249</sup> *Ibíd.* p. 63.

la materia, sin embargo, las regulaciones que se vinieron a implementar fueron más de formas que de fondo al tener por norte de igual modo la estabilidad matrimonial y la familia<sup>250</sup>.

## Requisitos de procedencia

**Sexo opuesto.** En Venezuela solo se reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 44 del Código Civil. Por consiguiente, en caso de casarse personas de un mismo sexo de acuerdo con la legislación vigente estaría viciado de nulidad el matrimonio.

**Edad mínima.** De acuerdo a la decisión jurisprudencial de la Sala Constitucional (SCON) la edad mínima para contraer matrimonio fue modificada a 16 años con fundamento en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela pues existe igualdad entre hombre y mujer, por ello, a partir de este fallo se declaró la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil el cual desde ese momento establece: “no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis años.”<sup>251</sup>

**Capacidad.** La cual es entendida como aquella posibilidad de ser parte de la relación jurídica matrimonial<sup>252</sup>. Por esta razón, el artículo 48 del Código Civil

---

<sup>250</sup> *Ibíd.* pp. 65-66.

<sup>251</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: Gabriela del Mar Ramírez Pérez [Documento en línea]. Disponible: <https://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2014/10/SC-N%C2%BA-1353-16-10-2014.pdf> [Consultado: 2020, Marzo 31]

<sup>252</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* pp. 31

establece que no es válido el matrimonio que se contrae con un entredicho declarado o que este en trámites.

**Consentimiento.** De acuerdo al artículo 49 del Código Civil... “el consentimiento [para que] sea válido debe ser libre.”<sup>253</sup>. Es decir, que debe ser una manifestación libre de la voluntad para contraer matrimonio, sin la cual estaría vaciado<sup>254</sup>, ya sea, por error o violencia<sup>255</sup>, el primer supuesto se da cuando una persona cree contraer matrimonio con una determinada persona pero resultó ser otra mientras que el segundo supuesto ocurriría en el caso de manifestar su consentimiento bajo amenazas o coacción, que según el artículo 1.151 del Código Civil ocurre... “cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable.”<sup>256</sup>.

**No tener impedimentos.** Los impedimentos son entendidos como aquellas restricciones u obstáculos de carácter legal que afecta el derecho de contraer matrimonio<sup>257</sup>.

## **Clasificación.**

### **1. Impedimentos dirimentes e impedientes.**

---

<sup>253</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>254</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* pp. 31-32.

<sup>255</sup> Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Op. Cit.* p. 197

<sup>256</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>257</sup> Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Op. Cit.* p. 223

**1.1. Impedimentos dirimentes.** Son prohibiciones legales para la celebración del matrimonio entre personas capaces<sup>258</sup> que en caso de ser violadas inciden en la validez y existencia del matrimonio, por lo tanto, en caso de que se efectuó el matrimonio este se considerara nulo absolutamente<sup>259</sup>.

**1.1.1. Impedimentos absolutos y relativos.**

**1.1.1.1. Impedimentos absolutos (Artículos 50 y 56 del Código Civil).** Son aquellos que afectan a la generalidad de personas<sup>260</sup>, por lo tanto, la persona que incurse en este supuesto no se puede casar con nadie<sup>261</sup>. Ejemplo: los ministros de cualquier culto religioso.

**1.1.1.2. Impedimentos relativos (Artículos 51, 52 y 55 del Código Civil).** Son los que afectan a determinadas personas<sup>262</sup>, es decir, solo prohíbe casar a una determinada persona con otra determinada persona<sup>263</sup>. Ejemplo: el matrimonio entre el adoptado y su adoptante.

**1.2. Impedimentos impeditivos.** Son prohibiciones legales para contraer matrimonio que recae en personas que pueden

---

<sup>258</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/192934-1189-181116-2016-15-1078.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

<sup>259</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* p. 32

<sup>260</sup> *Ibidem*

<sup>261</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero *Op. Cit.*

<sup>262</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* p. 32

<sup>263</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero *Op. Cit.*

casarse, sin embargo, aun cuando es prohibido<sup>264</sup> puede ser subsanados, por lo tanto, concibe una invalidez temporal en el matrimonio que se efectúa, hasta que no sea subsanado<sup>265</sup>.

### **1.2.1. Impedimentos dispensable y no dispensable.**

**1.2.1.1. Impedimentos dispensables (Artículo 53 del Código Civil).** Son aquellos en que los contrayentes le son eximidos los impedimentos para contraer matrimonio por la autoridad competente<sup>266</sup>. Ejemplo: el matrimonio entre cuñados.

**1.2.1.2. Impedimentos no dispensables (Artículos 57, 46, 110 y 111 del Código Civil).** Son aquellos en que los contrayentes no le son eximidos los impedimentos para contraer matrimonio por la autoridad competente<sup>267</sup>. La cual se clasifica en tres:

**1.2.1.2.1. Impedimento impediende de turbio *sanguinis* (Artículo 57 del Código Civil)**<sup>268</sup>.

**1.2.1.2.2. Impedimento impediende de autorización (Artículo 46 del Código Civil)**<sup>269</sup>.

---

<sup>264</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero *Op. Cit.*

<sup>265</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* p. 32

<sup>266</sup> *Ibíd.* p. 33

<sup>267</sup> *Ibídem*

<sup>268</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero *Op. Cit.*

<sup>269</sup> *Ibídem*

**1.2.1.2.3.** impedimento impediendo e inventario (**Artículos 110 y 111 del Código Civil**)<sup>270</sup>.

## Obligaciones esenciales

### Componentes.

**Cohabitación o vida en común.** Con fundamento en el artículo 137 del Código Civil es comprendida como la obligación de los cónyuges vivir juntos, puesto que el cónyuge no se puede separar del hogar sin justa causa, tal como lo asevera el artículo 139 del Código Civil.

**Asistencia.** De acuerdo al artículo 139 del Código Civil es comprendido como la ayuda que deben proporcionarse de manera recíproca los cónyuges para la satisfacción de sus necesidades materiales o morales.

**Socorro mutuo.** Deber estipulado en el artículo 137 del Código Civil el cual es más restringido a la obligación de asistencia, y comprendería aquella ayuda económica o subsidios entre cónyuges, como por ejemplo, que la esposa pague la deuda del esposo.

**Fidelidad.** Es un deber tipificado en el artículo 137 del Código civil en el cual la *fides* que es el deber de guardarse fidelidad entre cónyuges<sup>271</sup>, consiste en una manifestación de libertad del

---

<sup>270</sup> *Ibidem*.

<sup>271</sup> Tejero, E. (1999). El significado de las obligaciones esenciales del matrimonio. *Ius Canonicum* [Revista en línea], 39, p. 750.

individuo, el cual por voluntad propia decide amar profunda y plenamente al otro<sup>272</sup>, de manera exclusiva, por lo tanto, connota el no cometer adulterio<sup>273</sup>, el cual es una conducta antijurídica tipificada por el ordenamiento, considerada como hecho ilícito.

**1. Consecuencia.** De acuerdo a la legislación española desde un inicio determinaron que las infidelidades no son objeto de indemnización pero si de ruptura del vínculo matrimonial, puesto que los deberes esenciales tienen una naturaleza ética<sup>274</sup>, por lo tanto, su cumplimiento queda conciencia de los contrayentes no pudiendo tener cumplimiento forzoso, pues el legislador establecido reglas generales y jurídicamente incoercibles<sup>275</sup>.

## Casos de invalidez matrimonial

**Bigamia.** De acuerdo a los artículos 400 al 402 del Código Penal y el artículo 50 del Código Civil, todo aquel que se encuentre ligado matrimonialmente a otro cuando se vuelve a casar, este segundo matrimonio es inválido, e inclusive el ordenamiento jurídico lo tipifica como un delito que acarrea como sanción prisión.

---

<sup>272</sup> Peña Vial, J. (2016). *Op. Cit.* p. 87

<sup>273</sup> Hervada, J. (1991). Obligaciones esenciales del matrimonio. *Ius Canonicum* [Revista en línea], 31 (61), p. 80. Disponible: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/article/viewFile/17324/13340> [Consulta: 2019, Diciembre 12]

<sup>274</sup> Martínez Ramos, I. (2019). El fraude de paternidad y la acción de daños y perjuicios. (Puerto Rico). *Revista Jurídica UPR* [Revista en línea], 88 (2), p. 452. Disponible: <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf> [Consulta: 2019, Diciembre 01]

<sup>275</sup> Farnós Amorós, E. (2005). El precio de ocultar la paternidad: Comentario a la SAP Valencia, Sec. 7<sup>a</sup>, 2.11.200. *Indret* [Revista en línea], 2, p. 6. Disponible: [http://www.indret.com/pdf/279\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/279_es.pdf) [Consulta: 2019, Diciembre 01]

**Matrimonio de ministros de culto religioso.** De acuerdo al artículo 50 del Código Civil es inválido el matrimonio de aquel ministro de cualquier culto al que su religión le prohíba casarse.

**Matrimonios endogámicos.** En Venezuela con fundamento en los artículos 51 al 54 del Código Civil, no son permitidas las uniones matrimoniales entre personas que tenga un parentesco consanguíneo o por afinidad, es decir, entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre tíos y sobrinos, entre cuñados, entre adoptado y su adoptante.

## La filiación

### Concepto

La filiación se entiende como el vínculo que existe entre el ascendente y el descendiente, que se puede forjar de manera biológica o jurídica, sin embargo, independiente de la forma en que se crea el parentesco entre estas personas no existe distinción alguna en los derechos y deberes derivados de la filiación<sup>276</sup>. Ahora bien, se dice que la paternidad y la filiación son vivencias que inciden de manera trascendental en la vida del ser humano, debido a que la filiación se considera la primera identidad que tiene el individuo, en donde el reconocimiento como hijo o padre de determinada persona le da un origen y sentido de pertenencia<sup>277</sup>.

---

<sup>276</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* pp. 119-120

<sup>277</sup> Monsalve Saldarriaga, J. H. (2009). El sentido del padre como sentido del origen. *Universitas Científica* [Revista en línea], 12, p. 100. Disponible: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/universitas/article/view/8151/7465> [Consulta: 2020, Marzo 06]

Por consiguiente, crea el primer vínculo del cual parte todas las posibles relaciones en su vida<sup>278</sup>. Por esta razón, establecía Grygiel que... “Aquel que (...) “disuelve” [la relación filiatoria] prácticamente “disuelve” todas las relaciones y provoca un caos en la propia vida y en la de la sociedad”. (*Apud.* Monsalve Saldarriaga, J. H. (2009).<sup>279</sup>).

## Clasificación

Es importante aclarar, que independientemente de la relación filial (matrimonial o extramatrimonial) de la cual se categorice la relación padre-hijo, no existe ninguna discriminación pues los niños y adolescentes gozan de igual jurídica con fundamento en el artículo 78 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la misma condición con base al artículo 234 del Código Civil<sup>280</sup>.

**Filiación legítima o matrimonial.** De acuerdo a Grisanti Aveledo... “es el vínculo jurídico simultáneo entre el hijo, (...) [sus] padres, [quienes estaban] (...) unidos entre ellos por el matrimonio o lo estuvieron en el período de la concepción del hijo o para la fecha de su nacimiento”.<sup>281</sup>. Es impugnada este tipo de filiación a través de las siguientes acciones:

---

<sup>278</sup> *Ibídem*

<sup>279</sup> *Ibídem*

<sup>280</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

<sup>281</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

**La ejercida en relación con el elemento matrimonio:** acción de impugnación del carácter matrimonial de la filiación o acción de impugnación a la legitimidad<sup>282</sup>.

**Las ejercidas en relación con la maternidad:** acción de reclamación de estado, acción de impugnación de estado, acción de impugnación del reconocimiento materno y la acción de nulidad del reconocimiento materno<sup>283</sup>.

**La ejercida en relación con la paternidad:** acción de desconocimiento<sup>284</sup>.

**Filiación natural o extramatrimonial.** De acuerdo a Grisanti Aveledo... “es el vínculo (...) entre el hijo y su padre (...) cuando los progenitores no estaban casados ni para el periodo de la concepción del hijo ni para la fecha de su nacimiento”<sup>285</sup> por ello, aclara Pérez Contreras, que la filiación paterna solo se establecerá con declaración judicial o reconocimiento voluntario<sup>286</sup> del padre o si el padre ha fallecido sus ascendientes<sup>287</sup>.

Es impugnada este tipo de filiación a través de las siguientes acciones:

1.- La impugnación del reconocimiento voluntario; 2.- La nulidad del

---

<sup>282</sup> *Ibídem*

<sup>283</sup> *Ibídem*

<sup>284</sup> *Ibídem*

<sup>285</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

<sup>286</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* p. 120

<sup>287</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

reconocimiento; y 3.- la inquisición de la filiación extramatrimonial la cual se subdivide en: ... “una relativa a la maternidad y otra a la paternidad, cuyo objeto es establecer legalmente el vínculo filial entre (...) [el] hijo y la mujer o el hombre que pretende tener como madre o (...) padre.”<sup>288</sup>

**Filiación legitimada o reconocimiento de hijos.** Pérez Contreras señala la existencia de una tercera categoría en la cual se comprende a aquellos Es descendientes procreados antes del matrimonio y nacen antes o durante del mismo<sup>289</sup>.

### Presunción legal

***Pater is est quem nuptiae demonstrat* (Padre es aquel a quien señala el matrimonio).** Esta presunción es *luris Tantum* que tiene como origen el *fides*, y su fundamento tiene una finalidad social de protección al niño... “ante la posible falta de parentesco [con el padre legal], (...) y su falta de reconocimiento voluntario por parte del padre biológico”...<sup>290</sup> por ello, la legislación venezolana... “establece una protección al niño de gozar inmediatamente al momento de su nacimiento una identidad legal, plena y expedita.”<sup>291</sup>. Dicha presunción tiene como base legal:

---

<sup>288</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Vioria [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

<sup>289</sup> Pérez Contreras, M. (2010). *Op. Cit.* p. 121

<sup>290</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: CNDNA [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1443-140808-05-0062.HTM> [Consulta: 2020, Junio 16]

<sup>291</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: CNDNA [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1443-140808-05-0062.HTM> [Consulta: 2020, Junio 16]

**Artículo 201, encabezado, del Código Civil.** “El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación.”<sup>292</sup>

### **1. Condiciones.**

**1.1.** El infante nazca durante un matrimonio.

**1.2.** La existencia de un parto dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Sin embargo, al ser una presunción que puede ser desvirtuada ya sea que el padre biológico que ejerza la acción de inquisición de la paternidad o que el padre legal demuestre su no filiación a través del ejercicio de una acción de desconocimiento de paternidad, tal como reza el artículo 201 del Código Civil, en su aparte único “Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella.”<sup>293</sup>.

## **Acción de desconocimiento o impugnación de paternidad**

### **Legitimados.**

**Legitimados activos (Artículos 201, aparte único y 207 del Código Civil):** Por regla general el padre legal es quien puede

---

<sup>292</sup> Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). *Op. Cit.*

<sup>293</sup> *Ibidem*

ejercer la acción, pues tal como señala la SCON el carácter de esta acción es personalísimo, por lo tanto, corresponde únicamente al padre legal, y excepcionalmente a los herederos de este<sup>294</sup>, siempre y cuando no haya transcurrido el termino para intentar la acción.

**Legitimados pasivos (Artículo 208 del Código Civil):** Ya acción se ejercer en conjunto contra el hijo y la madre, salvo que el hijo sea entredicho por lo tanto, se ejercerá en contra de un tutor ad-hoc quien lo representara en el juicio.

### **Caducidad de la acción.**

#### **Según el Código Civil.**

**1. En caso de ejercerlo el padre legal (Artículo 206):** Puede ejercer la acción;

**1.1.** Antes de que transcurran 6 meses desde el nacimiento

**1.2.** Cuando conocido el fraude cuando se ha ocultado el nacimiento.

**1.3.** En caso de que está bajo la figura de interdicción el lapso corre a partir de su rehabilitación.

---

<sup>294</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Vilorio [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

**2. En caso de ejercerlo los herederos (Artículo 207):** Una vez fallecido el padre legal y antes de finalizar los 6 meses, tendrán 2 meses para ejercer la acción contados a partir de:

**2.1.** El día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes de cujus; o

**2.2.** El día en que los herederos hayan sido turbados por aquel en tal posesión

## **Pruebas.**

### **Según el Código Civil.**

#### **1. Artículo 201, aparte único.**

**1.1.** El esposo no ha tenido contacto íntimo con la madre del niño en el periodo de concepción, teniendo presente que la fecundación se presume con lugar según el artículo 213 del Código Civil los primeros 121 días de los 300 que preceden al nacimiento.

**1.2.** El esposo vivía separado de la madre del infante cuando quedo en estado de gravidez.

**2. Artículo 202.** Si el hijo nació 180 días (6 meses) después de celebrarse el matrimonio, salvo que:

**2.1.** El cónyuge supusiera de su embarazo antes de casarse.

**2.2.** El cónyuge reconoció al infante como su hijo después de su nacimiento.

**2.3.** El cónyuge actúa como el padre del niño

### **3. Artículo 203.**

**3.1.** Si el descendiente nació 300 días (10 meses) después de presentarse la demanda de 1.- nulidad del matrimonio, 2.- divorcio o 3.- separación de cuerpo, o la solicitud de alguna de estas, a menos que él reconozca que se reconcilio con su esposa total o temporalmente.

**3.2.** Si el infante nació 180 días (6 meses) después de que quedó firme la sentencia que declaro sin lugar o terminada el juicio, excepto que él admita que se reconcilio con su esposa total o temporalmente.

### **4. Artículo 204.**

**4.1.** El padre legal puede alegar impotencia siempre que esta sea manifiesta y permanente

**4.2.** El padre legal puede alegar desconocimiento de su paternidad en caso de inseminación artificial cuando fue realizada sin su autorización.

**5. Artículo 205.** El padre legal puede en conjunto con otras pruebas, alegar y probar el adulterio de la madre al ejercer la impugnación de paternidad siempre que demuestre ella quedo en estado de gravidez en el periodo en que fue infiel.

**Según el Tribunal Supremo de Justicia.** Si bien las pruebas señaladas en el Código Civil podrían ayudar a esclarecer si es o no el padre biológico del niño, la jurisprudencia patria ha dictaminado que existe diversidad de medios de pruebas que son más infalibles e idóneos para determinar la filiación biológica entre un padre y su hijo como ocurre con la prueba biológica de ADN, cuyo resultado objetivo o científico procura la certeza del juez sobre los puntos controvertidos<sup>295</sup>.

Estos medios de pruebas son amparadas por el Artículo 210 del Código Civil el cual consagra la libertad probatoria, y por tal motivo, el accionante se puede valer de "...todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que hayan sido consentidos por el demandado..." para establecer la verdad biológica derecho constitucional consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>296</sup>.

## **El ocultamiento de la paternidad**

### **Concepto**

El ocultamiento de la paternidad tiene diferentes denominaciones de acuerdo a la legislación que lo trate, algunos de ellos son: ocultamiento de la verdadera filiación paterna, falsa atribución de la paternidad, fraude de

---

<sup>295</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2018). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Yusbire Coromoto Parra vs Malaquias Antonio Fernández. [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/207713-RC.000051-15218-2018-16-905.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

<sup>296</sup> *Ibidem*

paternidad, atribución indebida de paternidad, falsa atribución del estado filiatorio y tergiversación de la paternidad biológica. De acuerdo a la Corte Suprema del Estado de Iowa en el caso *Dier vs Peters* el fraude de paternidad es definido como aquella...“tergiversación de la paternidad biológica (...) [que] ocurre cuando una madre hace una declaración a un hombre de que el niño es genéticamente suyo, aunque tenga conocimiento que, este, no es o no puede ser el padre biológico” (*Apud. Martínez Ramos, I. (2019).* <sup>297</sup>).

Consecuentemente, señala la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona que el ocultamiento de la verdadera filiación paterna conlleva un inusual desarrollo de las relaciones afectivas y sociales al verse impedidos emocionalmente, ya que, este descubrimiento afecta a un nivel psíquico a todos los implicados (padre legal e hijo) hasta que asimilen el hecho, sin embargo, eso no excluye el dolor ya sufrido, y por lo tanto, les corresponde ser compensados<sup>298</sup>. Ahora bien, explicaba Martínez Ramos que el ocultamiento de la paternidad es una conducta antijurídica exteriorizada por la esposa la cual es contraria al deber de fidelidad y respeto, además de la buena fe que rige la convivencia entre cónyuges, por esta razón, toda conducta antijurídica origina la obligación de reparar el daño que causa<sup>299</sup>.

---

<sup>297</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 450

<sup>298</sup> *Ibid.* pp. 459-460

<sup>299</sup> *Ibid.* pp. 462-463

## CAPÍTULO IV

### IDENTIFICAR EL FUNDAMENTO QUE DETERMINARÍA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN VENEZUELA

#### Fundamento en legislaciones extranjeras de la indemnización de daños y perjuicios derivados del ocultamiento de paternidad

##### Según la legislación española

El criterio jurisprudencial sobre los requisitos de procedencia para indemnizar el ocultamiento de la verdadera filiación paterna no son uniformes en el ordenamiento jurídico español, sin embargo, se puede extraer los criterios más cruciales. Ahora bien, señala Reglero Campos que...“la indemnización por daños morales se parte de la base de que la integridad moral es un bien constitucionalmente protegido, sea cual fuere la fuente del daño”... (*Apud.* Farnós Amorós, E. (2005).<sup>300</sup>). Por esta razón, se justificación este tipo de compensación debido al engaño sobre la verdad biológica en el que estuvo viviendo el padre legal y la pérdida del vínculo con su “hijo”, más no en la infidelidad de la esposa<sup>301</sup>.

**De acuerdo a la Audiencia Provincial de Valencia.** En el año 2004 en la decisión n° 597 se indemnizo el daño moral debido a la falsa atribución de la paternidad al accionante, en primer lugar, por el engaño en el que estaba viviendo<sup>302</sup>, en segundo lugar, a causa del daño psicológico que le causó la

---

<sup>300</sup> Farnós Amorós, E. (2005). *Op. Cit.* p. 6

<sup>301</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 452

<sup>302</sup> *Ibidem*

perdida física de su hija al no poder convivir más con ella, dicha privación se puede comparar con el dolor que siente los padres ante el fallecimiento de su hijo, sin embargo, se podría señalar sin parecer exagerado que sería más profundo su sufrimiento porque esta “hija” está vivo, por lo tanto, no puede pasar su duelo como alguien que tiene una pérdida física<sup>303</sup>.

Finalmente, a causa de la conducta negligente y dolosa exteriorizada por los padres biológicos, primero, es negligente puesto que si iban a mantener una relación extramatrimonial pudieron prevenir un embarazo utilizando métodos anticonceptivos y segundo, dolosa al ocultar al padre legal la verdadera paternidad cuando descubrieron la verdad<sup>304</sup>, sobre esto último señala Farnós Amorós que si bien en un caso hipotético la esposa fue infiel y quedó en estado de gravidez de su amante si le hubiese confesado ese hecho a su esposo, este último no tendría ningún derecho a conseguir una indemnización por daños morales<sup>305</sup>.

Ahora bien, sobre la conducta dolosa la Audiencia Provincial (AP) señala que se puede demostrar a través de prueba testimonial en donde se evidencia en las declaraciones, por ejemplo, que era conocimiento de los más allegados que la paternidad de un tercero, o que existan razones económicas por las cuales la madre atribuyó la paternidad a su esposo, como en el caso que este sea dueño de una cadena de hoteles<sup>306</sup>. Igualmente, en el año 2007 en el fallo n° 466 estableció el compensación al padre legal, en donde aclaraban que si bien la infidelidad no es causal de indemnización, si lo es ocultar al cónyuge la

---

<sup>303</sup> *Ibíd.* p. 459

<sup>304</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 452

<sup>305</sup> Farnós Amorós, E. (2005). *Op. Cit.* p. 4

<sup>306</sup> *Ibíd.*

concepción de un hijo extramatrimonial y además permitir que este lo inscriba como suyo<sup>307</sup>.

**Requisitos de procedencia:** Se infiere con fundamento a las resoluciones de la AP de Valencia que los factores por los cuales indemnizaron son:

1. La negligencia de la esposa en la concepción del hijo.
2. El dolo de la madre al ocultar la paternidad en caso de saberla al padre legal.
3. Perdida física del hijo legal.

**De acuerdo a la Audiencia Provincial de Barcelona.** La resolución n° 27 en el año 2007 establece que se indemniza al padre legal quien al detectar la verdad biológica que le fue impuesta por su esposa le causó un gran dolor emocional al cual equiparó al fallecimiento de su hijo<sup>308</sup>, puesto que es normal crear un vínculo afectivo entre padre-hijo y descubrir que no tienen ningún derecho sobre ese ser al que le diste tu afecto y tiempo puede causar un vacío emocional, al verse lesionado su proyecto de vida y su propia realidad existencial<sup>309</sup>, todo esto como consecuencia de la falta de diligencia de la madre para descubrir la verdadera paternidad de su hijo<sup>310</sup>.

---

<sup>307</sup> *Ibíd.* p. 453

<sup>308</sup> *Ibídem* p. 453

<sup>309</sup> *Ibíd.* p. 459

<sup>310</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 453

**Requisitos de procedencia:** Se deduce con base al fallo de la AP de Barcelona que los factores por los cuales indemnizaron son:

1. La falta de diligencia de la madre en averiguar la verdadera paternidad de su hijo.
2. Tiempo de convivencia entre el padre legal y el hijo.
3. Pérdida del vínculo entre el padre legal-hijo legal.
4. Lesión del proyecto de vida

**De acuerdo a la Audiencia Provincial de León.** En el año 2009 en el fallo n° 39 que condena a la madre a pagar la indemnización de daños morales por el descubrimiento de su no paternidad del padre legal con fundamento en la pérdida no solo del vínculo biológico sino el derecho mismo de continuar relacionándose con su “hija”<sup>311</sup>.

**Requisito de procedencia:** Pérdida del vínculo biológico y legal del padre legal.

### **Según la legislación estadounidense**

**De acuerdo a la Corte Suprema del Estado de Iowa.** La procedencia de la indemnización por daño moral producto de la tergiversación de la paternidad biológica tiene como fundamento compensar al padre legal por la mentira o el

---

<sup>311</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 453

engaño que sufrió en manos de la madre además claro procurar la primacía de la realidad biológica sobre la realidad jurídica<sup>312</sup>.

**Requisitos de procedencia:** se pueden encuadrar en los siguientes:

Si [la madre] realizó una declaración al [padre legal]; (2) si la declaración es falsa; (3) si la declaración es de importancia relativa; (4) si [la madre] conocía que dicha declaración era falsa; (5) si [la madre] tuvo la intención de defraudar al [padre legal]; (6) si el [padre legal] actuó por haberse basado justificadamente en la veracidad de la declaración [hecha por la madre]; (7) si la declaración es la causa próxima de los daños que sufrió el [padre legal], y (8) la cantidad de los daños sufridos<sup>313</sup>.

**1. Si la madre realizó una declaración al padre legal y dicha declaración es falsa.** Estos dos supuestos se configuran cuando la mujer le informa al padre legal que está embarazada pero el niño que espera es de otro hombre (padre biológico)<sup>314</sup>.

**2. Si la declaración es de importancia relativa.** Este elemento se verifica cuando el padre legal asume la responsabilidad de manera integral sobre este niño<sup>315</sup>.

**3. Si la madre conocía que dicha declaración era falsa.** Este factor se comprueba de dos formas... “[1.-] se prueba que la madre tenía conocimiento certero del verdadero padre biológico o [2.-]

---

<sup>312</sup> Martínez Ramos, I. (2019). *Op. Cit.* p. 452

<sup>313</sup> *Ibíd.* p. 450

<sup>314</sup> *Ibíd.* pp. 450-451

<sup>315</sup> *Ibíd.* p. 451

actuó de manera negligente en la búsqueda de la verdad biológica.”<sup>316</sup>.

**4. Si la madre tuvo la intención de defraudar al padre legal.** Este elemento se configura cuando la madre conociendo que su estado de gravidez es producto de otro hombre (padre biológico) aun así responsabiliza al padre legal<sup>317</sup>.

**5. Si el padre legal actuó por haberse basado justificadamente en la veracidad de la declaración hecha por la madre.** Este supuesto se interpreta en el sentido de que el padre asumió todos los gastos del infante, es decir, educación, salud, alimentación, vestimenta debido a la declaración de la madre<sup>318</sup>.

**6. Si la declaración es la causa próxima de los daños que sufrió el padre legal.** En otras palabras, si existe una relación de causalidad entre el descubrimiento de la no paternidad y los perjuicios que sufre el padre legal.

**7. La cantidad de los daños sufridos.** Este supuesto se relacionan con la parte psicológica, pues la magnitud del daño está relacionada a como sobrelleva el padre legal el descubrimiento de la falsa atribución de la paternidad, es decir, si lo afecto gravemente o no.

**Según la Corte Suprema del Estado de Minnesota.** Señala que para indemnizar por la tergiversación de la paternidad biológica además de cumplir con los parámetros que determinan un efectivo ocultamiento de paternidad el

---

<sup>316</sup> *Ibidem*

<sup>317</sup> *Ibidem*

<sup>318</sup> *Ibidem*

padre legal se debe encontrar divorciado o en trámite de divorcio, esto último pensado en el bienestar del niño o adolescente<sup>319</sup>.

## Según la legislación argentina

**Según la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro.** La procedencia del resarcimiento por la falsa atribución del estado filiatorio tiene su justificación: primero, al considerarlo uno de los perjuicios... “más graves [y evidentes] que pueden infligirse a una persona”...<sup>320</sup> y segundo, al apreciar que la madre del niño o adolescente cometió un hecho ilícito indiscutible<sup>321</sup>.

### Requisitos de procedencia.

**1. Diligencia de la madre en averiguar la verdadera paternidad de su hijo.** Puesto que al mantener la esposa una relación romántica extramatrimonial debió prever la posibilidad de que alguno de sus hijos no fueran producto de la unión matrimonial<sup>322</sup>.

**2. Los daños sufridos por el padre legal.** El tomar conciencia de esta nueva realidad puede tener un gran impacto en la vida del padre legal, puesto que, este descubrimiento desencadena una serie de perjuicios<sup>323</sup> que de acuerdo a Prost se encuadrarían en el daño a la persona donde no solo afecta su identidad como padre sino también el libre ejercicio de su libertad al verse frustrado su

---

<sup>319</sup> *Ibíd.* p. 451

<sup>320</sup> Prost, A. B. (2014, Diciembre). *Op. Cit.* p. 3

<sup>321</sup> *Ibíd.*

<sup>322</sup> *Ibíd.*

<sup>323</sup> *Ibíd.*

proyecto de vida, al verse afectado una aspiración razonable la cual podría haber cumplido<sup>324</sup>.

## **Viabilidad en el Derecho venezolano**

Si bien en la legislación venezolana no existe parámetros para determinar la procedencia ni una norma que regule específicamente la indemnización por daños morales derivados del ocultamiento de la paternidad, se puede extraer los criterios de las diversas legislaciones extranjeras, y subsumirlo en las normativas vigentes del ordenamiento jurídico venezolano.

## **Fundamento y base legal**

**Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y Derecho a la libertad.** Ambos son considerados parte de los derechos fundamentales de todo ser humano, es decir, derechos humanos<sup>325</sup> y como tales son derechos adquiridos que son tutelados por el ordenamiento jurídico venezolano en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna. Es importante destacar, que se establecen como los derechos base violentados en el ocultamiento de la paternidad porque de ellos derivan la lesión al derecho de la identidad y a la frustración del proyecto de vida.

**Lesión al derecho de la identidad.** La identidad de un individuo está compuesta por tres dimensiones: la biológica, la filiatoria o

---

<sup>324</sup> *Ibíd.* p. 4

<sup>325</sup> Villalobos Badilla, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad* [Resumen en línea]. Trabajo de grado no publicado, Universidad de Costa Rica, p. 32. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf> [Consulta: 2020, Junio 10]

legal y la personal<sup>326</sup>. Se entiende la identidad biológica como aquella que se origina de la propia genética, pues consiste en el vínculo consanguíneo entre un ascendiente y su descendiente, se comprueba científicamente a través de un procedimiento judicial, en donde dicha comprobación comprende dos intereses: un interés social que involucra al orden público y un interés privado relacionada con el derecho de conocer su identidad genética<sup>327</sup>.

Mientras que la identidad legal o filiatoria, es aquella que establece un parentesco que puede o no concordar con la identidad biológica, el cual es otorgado por el Estado, ya sea, mediante presunción legal en las leyes o a través del reconocimiento expreso, como sucede en el caso de la adopción o hijos extramatrimoniales<sup>328</sup>.

Finalmente, la identidad personal es aquello que nos permite individualizar a cada persona que coexiste en la sociedad, en otras palabras, son aquellas cualidades que nos hace a nosotros mismos y no una persona diferente<sup>329</sup>, por ello, se dice que la identidad personal comprende dos esferas: una estática inmutable que estaría conformada por... “el nombre, la identificación física, la

---

<sup>326</sup> Prost, A. B. (2014, Diciembre). *¿Procede la indemnización por daño al proyecto de vida en los supuestos de falsa atribución de paternidad?* [Documento en línea]. Ponencia presentada en las Jornadas Nuevo Código Civil y Comercial, Monte Hermoso, p. 2. Disponible: <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/12/Prost-Da%C3%B1os-por-falsa-atribucion-de-paternidad.pdf> [Consulta: 2020, Enero 16]

<sup>327</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: CNDNA *Op. Cit.*

<sup>328</sup> *Ibídem*

<sup>329</sup> Álvarez, M. (2009). La falta de legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial. *Cartapacio de Derecho* [Revista en línea], 16, p. 6. Disponible: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1156/1205> [Consulta: 2020, Febrero 09]

imagen”...<sup>330</sup> y otra dinámica que varía en el tiempo conformada por la... “verdad biográfica, una historia, un estilo individual y social del sujeto”...<sup>331</sup>.

Es importante resaltar, que la identidad personal la cual se compone por aspectos de la personalidad del hombre se exterioriza<sup>332</sup> a través de la planificación y materialización del proyecto de vida que tiene todo individuo<sup>333</sup>, por esta razón, esta identidad no se limita a los vínculos biológicos sino también envuelven de acuerdo a Fammá... “el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad”. (*Apud.* Prost, A. B. (2014).<sup>334</sup>).

**1. Lesión a la identidad biológica.** Es importante destacar, que a partir de 1999 nuestra Carta Magna establece en su artículo 56 un derecho constitucional pleno y efectivo como lo es el derecho a la identidad biológica, el cual debe prevalecer sobre la identidad legal, al ser la identidad un factor inherente a la persona, el cual forma parte del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad además de ser presupuesto del derecho a la vida, sin el cual no se concibe al ser humano, ya que, la identidad forma parte de la esencia misma del hombre<sup>335</sup>.

---

<sup>330</sup> *Ibíd*

<sup>331</sup> *Ibíd*

<sup>332</sup> *Ibíd*

<sup>333</sup> Prost, A. B. (2014, Diciembre). *Op. Cit.* p. 2

<sup>334</sup> *Ibíd*

<sup>335</sup> Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: CNDNA *Op. Cit.*

Por consiguiente, al ser un derecho intrínseco y personalísimo no es prescindible ni inviolable, ya que, son esenciales para el respeto de la condición humana<sup>336</sup>. Ahora bien, el derecho a la identidad se lesiona cuando se obstaculiza o niega el acceso a la verdad biológica<sup>337</sup>, que en el caso concreto, ocurre cuando la madre oculta la verdadera paternidad, con su actuación violenta el derecho a la identidad biológica del hijo quien no sabe quién es su progenitor biológico pero también la del padre legal, quien fue engañado al creer que existía una persona en el mundo a la que le había transmitido su patrimonio genético.

**2. Lesión a la identidad personal y frustración al proyecto de vida.** El proyecto de vida es un tema que ya fue examinado anteriormente<sup>338</sup>, por lo tanto, para entrar en contexto se puede sintetizar que es la proyección que realiza todo ser humano hacia el futuro, es decir, la planificación de metas posibles a cumplir en la vida, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señalaban que el proyecto existencial... “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. (*Apud.* Prost, A. B. (2014, Diciembre)<sup>339</sup>)

Ahora bien, se debe comprender que el proyecto existencial es un derecho humano que debe ser tutelado por el ordenamiento jurídico, puesto que, forma parte del derecho a la identidad del

---

<sup>336</sup> *Ibídem.*

<sup>337</sup> *Ibídem*

<sup>338</sup> [Véase supra Clasificación del Daño moral](#)

<sup>339</sup> Prost, A. B. (2014, Diciembre). *Op. Cit.* pp. 3-4

individuo además del derecho a la libertad, ya que, ambos se ven involucrados cuando el individuo toma decisiones sobre el desarrollo de su vida<sup>340</sup>. Por esta razón, cuando se lesiona el proyecto de vida por causa de un tercero este debe compensar a la víctima, ya que, crea un sentimiento de vacío existencial en razón de que se ve afectada el desarrollo integral del ser humano en consideración a... “su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>341</sup>

**Obligación de reparar el daño causado.** En la legislación venezolana demostrando la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, crea en cabeza del agente del daño la obligación de reparar el perjuicio que causo con fundamento en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil. Se puede señalar, que la aplicación de estos artículos tiene como base la equiparación con el artículo 1.902 del Código Civil de España el cual reza “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”<sup>342</sup>, el cual es utilizado para compensar daños derivados de la falsa atribución de la paternidad al no existir una tipificación específica en su ordenamiento jurídico para esos casos, puesto que,... “nada impide aplicar el principio según el cual quien causa un daño debe pagar.”<sup>343</sup>.

Por consiguiente, se debe demostrar para que prospere este tipo de indemnización: primero, en referencia al daño, el padre legal sufre un perjuicio moral al descubrir que estuvo viviendo en una invención de su cónyuge, en

---

<sup>340</sup> *Ibíd.* pp. 1-2

<sup>341</sup> *Ibídem*

<sup>342</sup> Código Civil (España). (1889, Julio 24). [Transcripción en línea]. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> [Consulta: 2020, Enero 22]

<sup>343</sup> Farnós Amorós, E. (2005). p. 5

donde se ve afectados el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho a la libertad. En segundo lugar, se considera que el comportamiento de la madre al ocultar al padre legal la paternidad es dolosa o intencional, por lo tanto, es un comportamiento censurable que puede ser enmarcado como hecho ilícito indiscutible al incurrir en culpa *latu sensu* y en último lugar, la relación de causalidad, comprobada la exigencia del daño al padre legal y la conducta dolosa de la madre es sencillo demostrar si existe o no un vínculo entre ellos.

### **Requisitos de procedencia**

Se establecen como parámetros para que procede la indemnización de daños y perjuicios derivados del ocultamiento de la paternidad: 1.- La existencia de una sentencia donde se desconozca su paternidad o que este en trámite de la acción de impugnación de paternidad; 2.- La conducta de la madre; 3.- los beneficios obtenidos por la madre al ocultar la paternidad, 4.- la gravedad del daño sufrido por el padre legal; y 5.- la relación de causalidad entre la conducta dolosa de la madre y el daño sufrido por el padre legal.

**La existencia de una sentencia donde se desconozca su paternidad o que este en trámite de la acción de impugnación de paternidad.** Este factor se considera relevante puesto que si bien el ocultamiento de paternidad no solo se puede dar en hijos nacidos de un matrimonio sino también de concubinatos, uniones estables de hecho o en reconocimientos voluntarios, en caso de que no realice la acción de impugnación de paternidad y solo ejerza la indemnización por ocultamiento de paternidad, implicaría automáticamente un desconocimiento que podría afectar al niño o adolescente, por lo tanto, se debe tener presente que en todo litigio que se vean inmersos derechos e intereses de niños y adolescentes frente a derechos igualmente legítimos

prevalecen los del niño y adolescente al verse implicado el principio del interés superior del niño.

**La conducta de la madre.** El juez debe tener en consideración las siguientes conductas que pudo haber exteriorizado la madre del niño: 1.- la negligencia de la concepción; 2.- la diligencia en averiguar la verdadera paternidad; 3.- el dolo al ocultar la paternidad.

**La negligencia de la concepción de la madre.** Al mantener la esposa una relación romántica extramatrimonial debió prever la posibilidad de que sus hijos no fueran producto de la unión matrimonial aun cuando usaran métodos anticonceptivos, por tal motivo, se configuraría la negligencia cuando queda embarazada y le comunica al padre legal que es su hijo, sin averiguar la verdad biológica.

**La diligencia en averiguar la verdadera paternidad de su hijo.** Cuando el nace un infante es deber de la madre el buscar de la verdad biológica de su hijo, cuando ella ha manteniendo relaciones extramaritales, pues en caso contrario, se entenderá que fue negligente y su declaración era falsa.

**El dolo al ocultar la paternidad en caso de saberla.** Si la cónyuge tenía certeza de quien era el padre biológico de su hijo, y aun así le dice al padre legal que es su descendiente su declaración se tomara como falsa, dolosa y con intención de defraudar, salvo que ella le confiese al padre legal su infidelidad cuando quedo en estado de gravidez.

**Los beneficios obtenidos por la madre al ocultar la paternidad.** Hace referencia a si la madre al ocultar la paternidad de su hijo se favorecía de alguna manera, como por ejemplo de manera económica o social.

**La gravedad del daño sufrido por el padre legal.** Este factor se compone de dos situaciones: la gravedad y extensión del daño que sufre el padre legal, por esta razón, se debe tomar en consideración una serie de elementos para poder determinar este factor, como lo son: 1.- el tiempo de convivencia entre el padre legal y el hijo; 2.- la incidencia del daño en la vida del padre legal; 3.- la lesión del proyecto de vida.

**El tiempo de convivencia entre el padre legal y el hijo.**

Compuesta de dos formas: 1.- el tiempo que el padre legal vivió en el engaño y 2.- el vínculo afectivo que existía entre padre-hijo, ya que, se debe considerar el tipo de relación que tenía el accionante con su “hijo”, puesto que lo lógico sería que a los padres amoroso, que comparten tiempo con sus hijos y se preocupan de su bienestar son más propensos a tener un mayor impacto en su psiquis al descubrimiento de su no paternidad y perder todo contacto con quien creía su hijo independientemente del tiempo en el que hayan vivido el engaño.

**La incidencia del daño en la vida del padre legal.** El cual dependerá de la capacidad de tolerancia de la realidad en la que vive, es decir, que tanto lo afecta el descubrir la verdadera paternidad de su hijo pues existen personas que le perturba más que a otras ciertas circunstancias. Como por ejemplo, aquellos que sienten un lazo tan profundo con sus hijos que la pérdida del vínculo biológico-legal, puede incidir gravemente en la psiquis pudiendo

equiparase su situación a que su progenie hubiese fallecido, es decir, él siente la pérdida de un miembro de su familia, al que cuida, alimenta, educa, y ama.

**Lesión del proyecto de vida.** Puesto que el padre legal planificó al casarse con quien es su esposa una vida en conjunto previendo la posibilidad de hijos en común, el que ella haya sido adúltera y además tenga hijos con otra persona atribuyéndoselos a él frustra la proyección de lo que él esperaba para su vida.

**La relación de causalidad entre la conducta dolosa de la madre y el daño sufrido por el padre legal.** Es decir, si se puede vincular la actuación dolosa de la madre con el daño que siente el padre legal.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

En primer lugar, para poder explicar en qué consiste la indemnización por daño moral en el ordenamiento jurídico venezolano, es primordial realizar las determinaciones pertinentes, por ello, se debe tener presente que toda indemnización se basa en reparar o resarcir un daño causado a una víctima, por consiguiente, el daño consiste en un menoscabo que incide en el patrimonio económico y moral de todo ser humano que debe ser reparado, sin embargo, cuando es un daño moral reduce el alcance del perjuicio a uno de carácter no patrimonial que afecta la parte afectiva y social del patrimonio moral de todo individuo, siendo la primera la que atañe a la parte sentimental y espiritual mientras que la segunda es la que concierne a los derechos de la personalidad.

Ahora bien, para que nazca en cabeza del agente del daño la obligación de compensar el daño moral sufrido independientemente que haya sido hecho por sí mismo (Responsabilidad objetiva) o un tercero bajo su cuidado (Responsabilidad subjetiva), es decir, que el autor del daño tenga Responsabilidad Civil Extrapatrimonial, tiene que lesionar derechos adquiridos o intereses legítimos, esto quiere decir, que sean tutelados por el ordenamiento jurídico. En síntesis, se puede explicar que la indemnización por daño moral en el ordenamiento jurídico venezolano es entendida como aquella compensación a la que está obligado el autor del daño para aliviar el perjuicio sufrido por la víctima en su esfera extrapatrimonial.

En segundo lugar, en referencia a los requisitos de procedencia de la indemnización por daños morales en el ordenamiento jurídico venezolano, ha

determinado la jurisprudencia patria que los requisitos para que proceda una reparación de este tipo debe cumplir una serie de requerimientos para que no se considere viciado el fallo emitido por el órgano competente. Entre dichos requisitos tenemos: primero, la entidad del daño, es decir, la importancia de la incidencia del daño sufrido por la víctima en su vida o en la de sus familiares en caso de muerte; segundo, la conducta de la víctima la cual consiste en el comportamiento que exteriorizo la víctima en el momento en que acaeció el daño y si este tuvo o no influencia en el perjuicio que se le causó.

Asimismo, otros factores son en tercer lugar, el grado de instrucción y la pérdida de la capacidad de formación profesional de la persona lesionada, puesto que, el daño psíquico y económico varía de que tanto esfuerzo ha puesto el individuo en su ámbito laboral o el proyecto que había diseñado para su futuro que se vio interrumpido; cuarto, la posición económica, social y cultural de la afectada; quinto, el tipo de retribución que necesita la víctima para ocupar una situación similar a la que tenía antes del accidente; sexto, el grado de culpabilidad del autor.

En otras palabras, si el agente del daño actuó o no con culpa al causar el daño a la víctima; séptimo, los posibles atenuantes a favor del responsable, es decir, si en el contexto en el que ocurrió el daño sucedieron hechos que pudieran disminuir la responsabilidad del autor del daño y octavo, la capacidad económica del agente del daño, la cual se relaciona con la posibilidad de soportar el pago de la indemnización.

En tercer lugar, el ocultamiento de la paternidad tiene como origen el comportamiento antijurídico tipificado como adulterio por el ordenamiento jurídico venezolano, y es definido como aquella actuación dolosa e intencional de la madre de engañar al padre legal cuando tiene la sospecha o certeza de

que otra persona es el padre biológico del hijo que le atribuye su esposo, esta conducta acarrea como consecuencia un impacto psíquico al padre legal además de violentar su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y su derecho a la libertad, por tal motivo, si la legislación venezolana facultada al padre legal el ejercer una acción de impugnación de paternidad ante una situación como esta debería también facultarlo de ejercer una acción de indemnización por daños morales derivada del ocultamiento de la paternidad.

En cuarto lugar, en relación al fundamento que determinaría la procedencia de la indemnización derivada del ocultamiento de la paternidad en Venezuela, se debe señalar primeramente que tiene como base la lesión a derechos humanos reconocidos no solo a nivel nacional sino también internacional como lo son el derecho a la libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad además del principio que rige en la legislación de la obligación de reparar el daño causado. En relación al derecho de la libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad, son derechos adquiridos tutelados en la Carta Magna, de los cuales derivan la lesión al derecho de la identidad y la frustración del proyecto de vida.

Ahora bien, se debe comprender que el ser tiene 3 identidades: una biológica derivada de la genética, una legal establecida mediante presunción legal o reconocimiento expreso y finalmente una personal que es lo que nos diferencia de los demás, la cual abarca no solo un nombre o aspecto físico sino también el estilo de vida, personalidad, metas e historia de cada individuo. En el ocultamiento de la paternidad se lesiona: 1.- la identidad biológica quien fue engañado al creer que existía una persona en el mundo a la que le había transmitido su patrimonio genético, 2.- la identidad legal, pues el padre deja de tener derechos sobre su hijo y 3.- la identidad personal, la cual se relaciona con la frustración del proyecto de vida.

Asimismo, se debe establecer que el proyecto de vida es la proyección al futuro que realiza todo ser humano, sobre lo que quiere en su vida, es decir, ejerciendo su derecho a la libertad toma como decisión proponerse una serie de metas factibles a cumplir en el transcurso de su vida, las cuales se podría denominar su razón de ser en el mundo, por lo tanto, cuando se frustran por causa de un tercero la reacción más normal que podría experimentar sería un vacío existencial.

Ahora bien, el proyecto de vida del padre legal se lesiona porque al casarse o mantener una relación formal con la madre, espera compartir su vida con ella además de aspirar a tener hijos con la “indicada elegida”, el que ella tenga hijos con alguien diferente frustran sus planes, ya que, lo lógico sería que al ella no querer compartir más su vida con él su proceder debería ser terminar con la relación o divorciarse para que así ella no se obstáculo para el cumplimiento de las metas de él, o al menos le dijera que ella le fue infiel y que existe la posibilidad de que por el momento se posponga el hijo en común que el anhela.

En referencia a la obligación de reparar, es un principio que esta intrínseco en la legislación venezolana cuando tipifica que todo daño moral o material debe ser reparado, sin embargo, esto solo ocurre cuando se demuestra la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, que en el caso del ocultamiento de la paternidad se comprobaría de la siguiente manera: primero, el padre legal sufre un perjuicio moral al descubrir que estuvo viviendo en una invención de su cónyuge, en donde se ve afectados el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho a la libertad.

Segundo, se considera que el comportamiento de la madre al ocultar al padre legal la paternidad es dolosa o intencional, por lo tanto, es un

comportamiento censurable que puede ser enmarcado como hecho ilícito indiscutible al incurrir en culpa *latu sensu* y tercero, la relación de causalidad, comprobada la exigencia del daño al padre legal y la conducta dolosa de la madre es sencillo demostrar si existe o no un vínculo entre ellos.

Finalmente, los parámetros que deben tomar en consideración los jueces venezolanos para determinar la procedencia de la indemnización solicitada debido al ocultamiento de paternidad son: En primer lugar, la existencia de una sentencia donde se desconozca su paternidad o que este en trámite de la acción de desconocimiento de paternidad; debido a que, en caso de que no realice la acción y solo ejerza la indemnización por ocultamiento de paternidad, implicaría automáticamente una impugnación.

En segundo lugar, la conducta de la madre la cual fue negligente en la concepción cuando queda embarazada de un tercero usara o no métodos anticonceptivos, la falta de diligencia en averiguar quién es el padre de su hijo si ha manteniendo relaciones extramaritales y finalmente dolosa en caso de saber quién es el padre biológico y aun así atribuirle la paternidad a su esposo. En tercer lugar, los beneficios obtenidos por la madre al ocultar la paternidad, haciendo referencia a si la madre al ocultar la paternidad de su hijo se favorecía de alguna manera, como por ejemplo, económica o socialmente.

En cuarto lugar, la gravedad del daño sufrido por el padre legal la cual tomara como base para determinarlo: 1.- el tiempo de convivencia entre el padre legal y el hijo, el cual comprende el tiempo en que vivió engañado el padre legal y el vínculo afectivo que se formó entre ellos, 2.- la incidencia del daño en la vida del padre legal, la cual dependerá de la capacidad de sobrellevar la situación el padre legal, pues es sabido que no todos les afecta ni reaccionan de la misma manera al mismo estímulo expuestos, finalmente,

3.- la lesión del proyecto de vida, ya que, el padre legal planifico al casase con quien es su esposa una vida en conjunto previendo la posibilidad de hijos en común, el que ella haya sido adúltera y además tenga hijos con otra persona atribuyéndoselos a él, frustra la proyección de lo que él esperaba para su vida.

En quinto lugar, la relación de causalidad entre la conducta dolosa de la madre y el daño sufrido por el padre legal, en otras palabras, si se puede vincular la actuación dolosa de la madre con el daño que siente el padre legal.

## **RECOMENDACIÓN**

A la Asamblea Nacional, que tengan presente la posibilidad de incorporar esta reparación al Código Civil en futuras reformas legislativas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aco Mixnahuatl, J. L. (1999). *El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla* [Resumen en línea]. Trabajo de grado no publicado, Universidad de las Américas Puebla. Disponible: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lde/aco\\_m\\_jl/](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lde/aco_m_jl/) [Consulta: 2020, Mayo 30]
- Álvarez, M. (2009). La falta de legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial. *Cartapacio de Derecho* [Revista en línea], 16. Disponible: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1156/1205> [Consulta: 2020, Febrero 09]
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* [Libro en línea]. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Disponible: <https://idoc.pub/download/teoria-general-de-la-responsabilidad-civil-bustamante-alsina-d2nv00qgwr4k> [Consulta: 2020, Marzo 22]
- Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M., García, C. y Pino Salazar, F. (1995). *Manual de derecho de familia* [Libro en línea]. Centro de Investigación y Capacitación, El Salvador. Disponible: <https://sociologiauls.files.wordpress.com/2015/08/manual-de-derecho-de-familia-anita-calderon1.pdf> [Consulta: 2020, Mayo 30]
- Código Civil (España). (1889, Julio 24). [Transcripción en línea]. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> [Consulta: 2020, Enero 22]
- Código Civil (Perú). (2015. Febrero 24). [Transcripción en línea]. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf> [Consultado: 2020, marzo 28]

- Código Civil (República de Venezuela). (1982, Junio 26). [Transcripción en línea]. Disponible: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf) [Consulta: 2019, Diciembre 05]
- Constitución Política de Perú (Perú). (1993, Diciembre 29). [Transcripción en línea]. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf) [Consultado: 2020, marzo 28]
- *Diccionario Etimológico Español en Línea*. (2020). [Página Web en Línea]. Disponible: <http://etimologias.dechile.net/?indemnizar> [Consulta: 2020, Abril 21]
- Domínguez Guillén, M. C. (2017). *Curso de Derecho Civil III Obligaciones* [Libro en línea]. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A. Disponible: [https://www.academia.edu/37862575/Mar%C3%ADa\\_Candelaria\\_Dom%C3%ADnguez\\_Guill%C3%A9n\\_CURSO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_III\\_OBLIGACIONES](https://www.academia.edu/37862575/Mar%C3%ADa_Candelaria_Dom%C3%ADnguez_Guill%C3%A9n_CURSO_DE_DERECHO_CIVIL_III_OBLIGACIONES) [Consulta: 2020, Marzo 26]
- Escalona Marín, M. (s.f.). *Los daños morales derivados de la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales y sus secuelas* [Resumen en línea]. Trabajo de grado de Maestría en Derecho de Trabajo no publicado, Universidad Central de Venezuela, pp. 52-53. Disponible: <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/3482/1/T026800002810-0-trabajoespecial24escalonam-000.pdf> [Consultado: 2020, Marzo 31]
- Farnós Amorós, E. (2005). El precio de ocultar la paternidad: Comentario a la SAP Valencia, Sec. 7ª, 2.11.200. *Indret* [Revista en línea], 2. Disponible: [http://www.indret.com/pdf/279\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/279_es.pdf) [Consulta: 2019, Diciembre 01]
- Fernández Sessarego, C. (1995). Apuntes para una distinción entre el daño al "proyecto de vida" y el daño "psíquico". *THĒMIS* [Revista en línea], 32, pp. 161-164. Disponible:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109766.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 26]

- Fernández Sessarego, C. (1996). Daño al proyecto de vida. *Derecho PUCP* [Revista en línea], 50, pp. 47-97. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085304.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 26]

- Fernández Sessarego, C. (2007). Hacia una nueva sistematización del daño a la persona. *Derecho y Cambio Social* [Revista en línea], 12. Disponible: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/dano%20a%20la%20persona.htm> [Consulta: 2020, Marzo 26]

- Hernández Paulsen, G. (2016). Las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales no dan lugar a indemnización. *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 27, pp. 95-139. Disponible: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n27/art03.pdf> [Consulta: 2019, Diciembre 01]

- Hervada, J. (1991). Obligaciones esenciales del matrimonio. *Ius Canonicum* [Revista en línea], 31 (61), pp. 59-83. Disponible: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/article/viewFile/17324/13340> [Consulta: 2019, Diciembre 12]

- Hipp Troncoso, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales* [Revista en línea], 11, pp. 59-78. Disponible: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf> [Consulta: 2020, Abril 03]

- La Constitución Bolivariana (Venezuela). (1999, Diciembre 30). [Transcripción en línea]. Disponible: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf) [Consulta: 2020, Enero 22]

- Lainez Granged, M. (2013). Indemnización, concepto tergiversado. *Cont4bl3* [Revista en línea], 45, pp. 14-16. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4179692.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 03]

- Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E. (2007). *Curso de Obligaciones* [Libro en línea]. Publicaciones UCAB. Disponible: <https://drive.google.com/file/d/1HKDBvZEVzCviRXgH0vt3VKFckKTS20eUL/view> [Consulta: 2020, Marzo 26]
- Martínez Ramos, I. (2019). El fraude de paternidad y la acción de daños y perjuicios. (Puerto rico). *Revista Jurídica UPR* [Revista en línea], 88 (2), pp. 448-471. Disponible: <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf> [Consulta: 2019, Diciembre 01]
- Mercado Neumann, E. (1988). Fundamentos del sistema de responsabilidad civil extracontractual. *THĒMIS* [Revista en línea], 10, pp. 70-73. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10727/11214> [Consulta: 2020, Febrero 11]
- Monsalve Saldarriaga, J. H. (2009). El sentido del padre como sentido del origen. *Universitas Científica* [Revista en línea], 12, pp. 99-102. Disponible: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/universitas/article/view/8151/7465> [Consulta: 2020, Marzo 06]
- Oramos Cross A. (1995). Responsabilidad Civil: Orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal. *Revista Jurídica* [Revista en línea], 10, pp. 58-66. Disponible: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf) [Consulta: 2020, Marzo 19]
- Peña Vial, J. (2016). Fidelidad y amor conyugal a la luz de la Constitución "Gaudium et Spes". *Scripta Theologica* [Revista en línea], 48 (1), pp. 79-92. Disponible: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/57342/1/2863-18730-2-PB.pdf> [Consulta: 2020, Abril 16]
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* [Libro en línea]. Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Disponible:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica> [Consulta: 2020, Mayo 30]

- Prost, A. B. (2014, Diciembre). *¿Procede la indemnización por daño al proyecto de vida en los supuestos de falsa atribución de paternidad?* [Documento en línea]. Ponencia presentada en las Jornadas Nuevo Código Civil y Comercial, Monte Hermoso. Disponible: <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/12/Prost-Da%C3%B1os-por-falsa-atribucion-de-paternidad.pdf> [Consulta: 2020, Enero 16]
- *Significados.com*. (2019). [Página Web en Línea]. Disponible: <https://www.significados.com/indemnizacion/> [Consulta: 2020, Abril 21]
- Söchting Herrera, A. (2006). Criterios para determinar el indemnizatorio en el daño moral un estudio de la jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 7, pp. 51-87. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866003.pdf> [Consulta: 2020, Marzo 31]
- Tanzi, S. y Papillú, J. (2011). Daños y perjuicios derivados del divorcio (doctrina y jurisprudencia en Argentina.). *Revista Chilena de Derecho Privado* [Revista en línea], 16, pp. 135-161. Disponible: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100004> [Consulta: 2020, Enero 20]
- Tejero, E. (1999). El significado de las obligaciones esenciales del matrimonio. *Ius Canonicum* [Revista en línea], 39, pp. 747-761. Disponible: <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/15810> [Consulta: 2020, Febrero 11]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2007). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Inversiones Alameda C.A. vs Inversiones Tovar Mata C.A., y Consolidada de Ferrys, C.A. (Conferry). [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/RC-00493-100707-07109.HTML> [Consulta: 2020, Enero 20]

- Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: CNDNA [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1443-140808-05-0062.HTM> [Consulta: 2020, Junio 16]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2010). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Briseida Linares Sequera de Marzullo y Miguel Valentino Marzullo Monaco vs Hospital de Clínicas Caracas, C.A. [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC.000457-261010-2010-09-657.HTML> [Consulta: 2020, Enero 20]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2013). Decisiones de la Sala de Constitucional. Caso: Eduard Enrique Medina Viloría [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/868-8713-2013-11-0820.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Decisiones de la Sala Constitucional. Caso: Gabriela del Mar Ramírez Pérez [Documento en línea]. Disponible: <https://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2014/10/SC-N%C2%BA-1353-16-10-2014.pdf> [Consultado: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2015). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: P.C.G.C. vs M.J.A.P. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/prisciliano-ciro-garcia-cabrera-593326358> [Consulta: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: E.M.B. vs sociedad mercantil PEPSI-COLA VENEZUELA, C.A. [Documento en línea]. Disponible:

<https://vlexvenezuela.com/vid/eleazar-melchor-blanco-pepsi-656369049>

[Consultado: 2020, Marzo 31]

- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: M.D.J.M.M. vs I.J.R.M. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/moises-jesus-mnauer-melian-654900341> [Consulta: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Grazia Tornatore de Morreale y otro vs Zurich Seguros, S.A. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/grazia-tornatore-morreale-zurich-646722489> [Consulta: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: E.M.B. vs sociedad mercantil Pepsi-Cola Venezuela, C.A. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/eleazar-melchor-blanco-pepsi-656369049> [Consultado: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: MS DR vs Unidad Educativa Colegio Independencia C.A. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/maria-silvia-diaz-rivero-647166741> [Consultado: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Decisiones de la Sala de Casación Social. Caso: María Yolanda Moreno Galvis vs Cira Elena Soto Carrero [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/192934-1189-181116-2016-15-1078.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2017). Decisiones de la Sala Plena. Caso: C.M.L. y J.E.S. vs Cooperativa Organizada de Distribuidores Independientes de Aguas Minerales Codiam XX R.L. [Documento en línea]. Disponible: <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-18-tribunal-825474689> [Consulta: 2020, Marzo 31]
- Tribunal Supremo de Justicia. (2018). Decisiones de la Sala de Casación Civil. Caso: Yusbire Coromoto Parra vs Malaquias Antonio

Fernández. [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/207713-RC.000051-15218-2018-16-905.HTML> [Consulta: 2020, Junio 15]

- Vidal Ramírez, F. (2015). Consideraciones Preliminares al Estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual. *THĒMIS* [Revista en línea], 6, pp. 36-38. Disponible:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12667/13221>

[Consulta: 2020, Febrero 11]

- Vielma Mendoza, Y. (2001, Mayo). *Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual* [Documento en línea]. Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, Córdoba. Disponible: <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Vielma.htm> [Consulta: 2020, Marzo 22]

- Vielma Mendoza, Y. (2004). Responsabilidad civil y responsabilidad moral. Hacia una responsabilidad civil más objetiva. *Dikaiosyne* [Revista en línea], 7 (12), pp. 173-186. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19044/articulo13.pdf?sequence=2&isAllowed=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

- Vielma Mendoza, Y. (2006). Discusiones en torno a la reparación del daño moral. *Dikaiosyne* [Revista en línea], 9 (16), pp. 137-156. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19099/articulo8.pdf?sequence=2&isAllowed=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

- Vielma Mendoza, Y. (2008). Un nuevo horizonte en materia de derecho de daños. *Dikaiosyne* [Revista en línea], 11 (20), pp. 139-150. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/26581/articulo8.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consulta: 2020, Marzo 22]

- Villalobos Badilla, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad* [Resumen en línea]. Trabajo de grado no publicado, Universidad de Costa Rica. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf> [Consulta: 2020, Junio 10]